

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 24 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 91 y 92 fracción a) y 97 del reglamento de la propia Ley;

CONSIDERANDO: que los estudios efectuados por la Comisión Técnica dependiente del Departamento Forestal y de Caza y Pesca en la Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro, Mich., se desprende la necesidad urgente de proteger todas las vertientes de esa cuenca que por su declive y naturaleza son impropias a la agricultura, produciéndose la erosión del suelo;

CONSIDERANDO: que la expresada erosión por la falta de los bosques que forman la cubierta forestal de abrigo y retención del suelo, ocasiona arrastre profundos que llevan al lago diversos materiales que la hacen perder su fondo o cauce con peligro de que el propio lago desaparezca como han desaparecido varios otros en el país;

CONSIDERANDO: que los dichos azolves producen además la pérdida de la vegetación sub-lacustre protectora y alimentadora del pescado que ha sido elemento importante de alimentación también de las poblaciones ribereñas a las que, además les proporciona elementos de trabajo a sus habitantes dedicados en gran número a la pesca y venta con gran beneficio para otras muchas poblaciones;

CONSIDERANDO: que por todo ello importa no sólo proteger esa riqueza sino acrecentarla propagando nuevas especies de buen pescado y extirpando las nocivas, para lo cual se requiere construir Estaciones Piscícolas que ocasionarán gastos al Erario, y cuyas instalaciones serían inútiles si se pierden los fondos y demás buenas condiciones del lago por la deforestación de las vertientes que importa reforestar en sus porciones ya hoy desnudas de bosques o en degradación; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, los terrenos que forman la Cuenca Hidrográfica del Lago de Pátzcuaro dentro de los límites siguientes:

Cerro del Frijol, Loma de la Cantarita o de Huipio, Malpaís de la Fundición, Cerro de la Cantera, Cerro de San Miguel, Cerro del Tambor, Loma de Ajuno, Loma de Copándaro, Cerro de Huincho, Cerro de Caracatúa, Cerro del Mexteño, Cerro del Conejo, Cerro del Timbre o San Jerónimo, Cerro de las Abejas, Cerro de Acúmera, Cerro del Cirate, Cerro Chino, Cerro Azul, Cerro de Irauco, Cerro de Sanambu, Cerro del Divisadero o Rancho Seco, Loma de Corrales, Loma de Balastre, Loma Prieta, Loma de la Nopalera, Loma de los Cerritos, Loma de la Venta o Providencia y Cerro de Cuanajo.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda prohibida la apertura de nuevos terrenos al cultivo agrícola dentro de la Serranía de la Cuenca o reducir en cualquiera otra forma la actual vegetación forestal.

ARTICULO TERCERO.- Queda prohibida la introducción de ganados en las fracciones de terrenos destinados a la repoblación natural o que estén sujetos a cualquier régimen forestal para la restauración de su vegetación arbórea.

ARTICULO CUARTO.- Las porciones de terreno en declive que por su denudación están ya en erosión o amenacen estarlo, serán reforestadas artificialmente por sus propietarios y, en caso de no hacerlo, por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, que concederá en los términos fijados por el artículo 25 de la Ley Forestal vigente.

ARTICULO QUINTO.- Las contravenciones al presente Decreto, se castigarán de acuerdo con lo que establezca la Ley Forestal y su Reglamento para cada caso.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La observancia de este Decreto y los trabajos relativos de protección forestal y reforestación, así como los de protección directa de la fauna acuática, su propagación y mejoramiento, estarán a cargo del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, auxiliado por las autoridades locales, la Secretaría de Guerra y Marina y demás dependencias del Ejecutivo que tengan relación con estos servicios.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto empezará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a las veinticuatro horas del siete de enero de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Silvano Barba González, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional el "Cerro de Garnica," en Queréndaro, Mich.

05-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las montañas culminantes del Territorio Nacional que forman la división de sus principales valles ocupados por ciudades populosas y que han sido puestas en comunicación para el acceso público, por medio de las carreteras nacionales, constituyen a la vez la división de las cuencas hidrográficas que por su propia extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de las corrientes de los ríos, manantiales y lagunas de los mismos valles, sosteniendo su régimen hidráulico si están cubiertas de bosques, como deben estarlo, para evitar la erosión de sus terrenos en declive, para proteger las obras de terracería de los mismos caminos nacionales y para mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas; se hace por todo ello necesario que esas montañas culminantes sean protegidas de manera eficaz por sus bosques, pastos y yerbales, a fin de que estos elementos forestales formen una cubierta suficientemente protectora del suelo y garantice las buenas condiciones climáticas y biológicas de las extensas regiones del país; conservación forestal que no puede obtenerse de una manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal o de particulares que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales, siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de reservas forestales de la Nación, y siendo que el Cerro de Garnica del Estado de Michoacán, parte destacada de la Sierra de Ozumatlán, que por su cercanía a la carretera México-Guadalajara, su aspecto típico y silueta portentosa, forma en el panorama local un relieve majestuoso que lo señala como un monumento de excepcional belleza y grandiosidad, con su elevada cumbre tapizada de bosques en contraste con la obra de destrucción forestal que el hombre ha desarrollado en sus cercanías, lo que ahora le imprime el carácter de un verdadero museo vivo de la flora comarcana a esa montaña singular, llenando así los caracteres de los Parques Nacionales que por acuerdo de las Naciones civilizadas se ha convenido en reservar y destinar esa categoría de relieves terrestres y de bosques con la designación especial de Parques Nacionales.

Considerando, finalmente, que la misma gran belleza de esa montaña y la de su flora y fauna forman un atractivo poderosísimo para el desarrollo del gran turismo, acondicionando, como se está haciendo, buenos caminos y senderos de acceso para ascender a él, partiendo de la carretera nacional México-Guadalajara, y considerando que todo ello vendrá a dar gran estímulo a los pueblos cercanos cuyos campesinos

trabajadores encontrarán buen aprovechamiento para sus propias actividades comerciales, obteniendo a la vez una gran mejoría en sus propios cultivos agrícolas de las llanuras inmediatas; por todo ello, el Ejecutivo de mi cargo tiene a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional el "Cerro de Garnica," del Municipio de Queréndaro, Mich., destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcanas, dentro de los límites que a continuación se describen:

Tomando como punto de partida el lugar donde se bifurca la carretera México - Guadalajara en su desviación al Cerro de Garnica y sobre el eje de la misma carretera, se miden 1,100 (mil cien) metros a uno y otro lado; en dichos extremos se miden 2,200 (dos mil doscientos) metros a uno y otro lado en sentido perpendicular al eje y cuyos puntos unidos forman un cuadrilátero de 2,200 (dos mil doscientos) metros de anchura por 4,400 (cuarto mil cuatrocientos) metros de longitud, o sea una superficie total de 1,936 (mil novecientos treinta y seis) hectáreas. (* Nota de los compiladores: La superficie correcta es de 968 hectáreas).

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites del Parque Nacional a que se refiere el artículo anterior, serán trazados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca, tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de dicho Parque Nacional del Cerro de Garnica, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme a la ley, a la indemnización correspondiente a la expropiación de los terrenos en la zona que fija el artículo primero del presente Decreto, si fuere necesario.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis. Lázaro Cárdenas. Rúbrica. El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo. Rúbrica. Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación. Presente.

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich.

08-09-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y 91 y 92 fracción a) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO

Que en vista de la base que proporciona el dictamen técnico que se ha presentado al Servicio de Conservación Forestal sobre el estado que guardan los terrenos forestales de la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., se comprueba que existe amplia razón que justifica los temores manifestados por el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S.A., sobre los perjuicios a que están expuestos los trabajos hechos por dicha empresa en la dotación de agua potable a la ciudad de Morelia Mich., si se sigue efectuando la deforestación de los terrenos citados en la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., que redundará en perjuicio inmediato de los habitantes de la ciudad antes citada;

Que es un hecho ampliamente demostrado por la observación en la práctica, que la vegetación forestal forma uno de los principales agentes de retención de las aguas pluviales en terrenos de montaña, dando lugar a afloraciones permanentes de las mismas en forma de manantiales o corrientes de agua límpidas y potables, como es el caso de las que forman el río Chiquito de Morelia, Mich., en cuya cuenca hidrográfica es necesario que se mantengan las buenas condiciones forestales para su mejor aprovechamiento y se evite la deforestación y erosión de las tierras descubiertas, que además de reducir, el caudal de la corriente, han dado origen a la polución de las aguas, que constituye el mayor problema en la actualidad; el Ejecutivo de mi cargo con fundamento en los preceptos de la Ley y Reglamento antes citados, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la cuenca hidrográfica del río Chiquito de Morelia, Mich., dentro de los límites siguientes:

Partiendo de la hacienda del Molino hacia el Oriente, hasta llegar al cerro de La Nopalera, pasando por el puerto del Venado, hasta terminar en el cerro de Aparicio; de este punto, bajando hacia el Sur, se sigue la línea que une los puntos del cerro alto con los cerros de Punta de Tierra y La Rosa, cambiando de dirección hacia el Suroeste se continúa hasta el cerro Azul siguiendo por los parajes denominados Cruz de Piedra, Puerto de Campanario, Puerto del Sauz, La Lechugilla, Agua Zarca y La Mora; de este punto y con dirección al Oeste se sigue la línea recta que pasa por la Cruz de los Zimbos o cruz Gorda y llega al cerro Verde; de aquí, con rumbo al Noroeste, se llega la Puerto de Zimpanio; volviendo a cambiar de dirección hacia el Noreste se sigue la línea hasta encontrar el puerto del Tejocote Redondo y siguiendo la misma recta se llega al poblado de Jesús del Monte y, finalmente, de este punto el polígono se cierra encontrando el punto de partida o sea la hacienda del Molino.

ARTICULO SEGUNDO.- Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, queda prohibido por tiempo indefinido la explotación comercial de los bosques existentes en dicha zona.

ARTICULO TERCERO.- El Servicio Forestal procederá, haciendo uso de la partida que se le fije especialmente para ello, a reforestar en forma definitiva y completa las porciones de terrenos descubiertos, efectuando los trabajos de corrección torrencial en las partes que lo requieran.

ARTICULO CUARTO.- A los vecinos de los poblados que resulten afectados por lo dispuesto en el artículo segundo del presente Decreto, se les pedirá su cooperación a las obras de utilidad pública que se ejecuten, en la forma que de común acuerdo determinen el Servicio Forestal y el Departamento Agrario, en el concepto de que se les permitirá el aprovechamiento de los productos forestales que sean susceptibles de extraerse indispensables a sus necesidades domésticas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. De Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvano Barba González, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal la extensión de terrenos que el mismo delimita. En Tacambaro, Mich.

18-09-1936.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que las principales poblaciones del Territorio Nacional deben estar provistas de una zona suficientemente extensa en sus cercanías, que con su cubierta vegetal garantice la regularidad de las condiciones climáticas y mantenga constantes los caudales de los manantiales y arroyos cuyas aguas son indispensables para los habitantes de las misma poblaciones, así como para el desarrollo de los trabajos agrícolas e industriales; zonas en las cuales es necesario mantener el buen estado de los bosques

naturales que se encuentren y fomentar la formación de nuevos macizos arbolados para aumentar el coeficiente forestal de la misma zona;

Considerando, que los bosques que rodean a los centros más poblados en el país, requieren una amplia protección, que no es posible conseguir, si subsisten los intereses de particulares vinculados con la explotación de los recursos forestales de los terrenos, de propiedad comunal, ejidal y privada, siendo necesario, por tanto, por tanto, dar preferencia al interés público vinculado en la buena conservación de los bosques, que impiden la erosión de los suelos en declive y proporcionar un ambiente mejor para mantener las buenas condiciones de vida y para el progreso y bienestar de los trabajadores del campo en los contornos de las poblaciones comarcanas;

Considerando, que según los estudios efectuados por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, en los terrenos que rodean a la ciudad de Tacámbaro, Mich., se ha llegado a determinar con precisión la necesidad existente de proteger la vegetación forestal, en una amplia zona a fin de mantener la regularidad del clima y régimen hidráulico de las corrientes de agua utilizadas; así como para impedir el asolve y desaparición de las corrientes y lagos cercanos; he tenido a bien dictar el siguiente.

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal de la ciudad de Tacámbaro., Mich. La extensión de terrenos que a continuación de delimita.

Por el Norte, el lindero corre de la cumbre del cerro de Caramécuaro hasta la cumbre del cerro de Puente de Coraza; sigue el lindero en dirección al Noroeste hasta tocar la parte más elevada del cerro Pedregoso; sigue el lindero en dirección Suroeste tocando el rancho de Serrano, cerro de Mayorazgo, San Rafael y termina en el cerro de Caramicuaro; de ahí, el lindero sigue con rumbo Noroeste, pasando por La Loma, Unsandio y termina en la cumbre del cerro de Caramécuaro que se tomó como punto de partida.

Su extensión total es de 36,000 (treinta y seis mil hectáreas) aproximadamente.

ARTICULO SEGUNDO.. Dentro de la Zona Protectora Forestal antes citada se establece la siguiente Zona Vedada Total de carácter indefinido:

Del cerro de Caramécuaro, al cerro de Puente de Coraza, de este lugar al cerro del Pedregoso; se sigue por el rancho de Serrano, cerro de Mayorazgo, San Rafael y se llega al cerro de Caramicuaro; de este lugar, en dirección Noroeste, en línea recta, se llega al cerro de Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

Su extensión total es de 28.350 (veintiocho mil trescientas cincuenta hectáreas) aproximadamente.

ARTICULO TERCERO.- En la Zona de Protección Vedada a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto no podrán efectuarse explotaciones comerciales de los bosques y demás vegetación forestal existente.

En la Zona de Protección no vedada, los trabajos de aprovechamiento se sujetarán a los lineamientos que apruebe en cada caso el Servicio Forestal.

ARTICULO CUARTO.- La extracción de leñas muertas y desperdicios en la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo primero del presente Decreto, se permitirá a personas indígenas para ayudar a su subsistencia y siempre que se sujeten a las disposiciones reglamentarias aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis .- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rubrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación Presente.

DECRETO que amplía la Zona Protectora Forestal de la Ciudad de Tacámbaro, Mich.

14-03-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos .-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha Ley, y

Considerando, que por Decreto de 9 de septiembre de 1936, se declaró Zona Protectora la extensión de terrenos forestales que rodean la ciudad de Tacámbaro, Mich., comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, el lindero corre de la cumbre del cerro de Caramécuaro hasta la cumbre del cerro de Puente de Coraza; sigue el lindero en dirección Noroeste hasta tocar la parte más elevada del cerro Pedregoso; sigue el lindero en dirección Suroeste, tocando el rancho Serrano, cerro de Mayorazgo, San Rafael y termina en el cerro de Caramicuas; de allí, el lindero sigue con rumbo Noreste, pasando por la Loma Unsandio y termina en la cumbre del cerro de Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

Considerando, que en estudios posteriores practicados por el Servicio Forestal en la ex - hacienda El Pedregoso y lugares circunvecinos, región que se localiza al Noroeste de la Zona Protectora antes mencionada, se ha llegado a la conclusión de que es igualmente necesario conservar los bosques de dicha región, puesto que sólo en esa forma quedan asegurados la regularidad del clima y el gasto constante de los importantes manantiales que se originan en esos terrenos, cuyas aguas son utilizadas para usos agrícolas, domésticos e industriales, por lo que he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se amplía la Zona Protectora Forestal de la ciudad de Tacámbaro, Estado de Michoacán, haciéndola extensiva a los terrenos de la ex -hacienda El Pedregoso y lugares circunvecinos, quedando, por lo tanto, demarcada esta Zona Protectora por los linderos siguientes:

Partiendo del cerro de Caramécuaro, el lindero sigue con dirección Noroeste hasta llegar al rancho de Puente de Coraza; de este lugar continúa el lindero con la misma dirección Noroeste pasando por los cerros Agua Fría, El Tlacuache, El Jazmín y Quiterio hasta llegar al de El Oyamel; de este último cerro el lindero sigue con dirección Oeste Noroeste hasta llegar al cerro de Turiran; del cerro del Turirán al lindero continúa con rumbo Suroeste hasta llegar al cerro de Cuitzitan, tocando en este recorrido el cerro de Soruplo; del cerro de Cuitzitan, la línea sigue con dirección Sur pasando por el cerro de Cuangatzio hasta llegar al cerro de El Malacate; de este cerro continúa el lindero con rumbo Sureste pasando por los cerros el Calabozo y Hoyo del Aire hasta llegar al cerro de Mayorazgo; de este último la línea continúa con dirección Suroeste hasta llegar al rancho de San Rafael, siguiendo después con rumbo Sureste hasta llegar al paraje denominado Caramicuas; de este paraje el lindero sigue en dirección Noroeste, pasando por la Loma hasta llegar a Usandio y finalmente continúa con rumbo Norte franco hasta llegar al cerro de Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan con su carácter de Zona Vedada total e indefinida, los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Caramécuaro el lindero sigue con dirección Noroeste hasta el rancho de Puente de Coraza; se continúa después con dirección Oeste hasta el cerro del Pedregoso; de este cerro la línea continúa con rumbo Sureste hasta llegar al rancho de Serrano; del Rancho de Serrano la línea sigue hasta el rancho de San Rafael, pasando por el cerro de Mayorazgo; del rancho de San Rafael el lindero sigue con dirección Sureste hasta el paraje llamado Caramicuas, cambiando finalmente la línea con rumbo Noreste hasta llegar a Caramécuaro, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO TERCERO.- Por haber sido explotado intensamente, no se permitirán aprovechamientos forestales durante treinta años, a contar de la fecha, en las fracciones de la ex-hacienda El Pedregoso, denominado Rancho Nuevo, Los Llanitos, Las Bateas, Los Cerezos, El Ranchito, Jaboncillal, Las Cabras y Tipitarillo, según plano formado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, las cuales quedan comprendidas en la ampliación de la Zona Protectora, cuyos límites fueron citados en el artículo primero de este Decreto.

ARTICULO CUARTO.- En los terrenos comprendidos dentro del paraje denominado Caramicuas, Caramécuaro y Loma de Unsandio y los predios Cerro Prieto, El Mirador, Seca de la Leona, El Inglés y Llano Grande y terrenos pertenecientes al ejido de Turiran, según planos formado por el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrán efectuarse aprovechamientos forestales restringidos bajo el control directo del Servicio Forestal, que marcará los árboles que deben apearse.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que delimita la Zona Protectora Forestal Vedada de la Ciudad de Morelia, Mich.

14-10-1936

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LÁZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y artículos 91 y 92, fracción a) del Reglamento de dicha Ley de 8 de septiembre de 1927, y

CONSIDERANDO: que conforme a la determinación que el Ejecutivo de mi cargo ha tomado para que, dado el gran desarrollo que están alcanzando las capitales y otras ciudades de los Estados, y la carencia de bosques y otras clases de vegetación perenne se hace necesario acondicionar las Zonas Protectoras Forestales para las capitales de las diversas entidades federativas de la Unión con áreas suficientemente protegidas en sus bosques, que aseguren en esa forma los beneficios de un clima estable y obtener al mismo tiempo la regularización de los caudales de agua que las alimentan y las que se aprovechan en los trabajos agrícolas e industriales y para lo cual, en cada caso, se han desarrollado estudios amplios y detenidos por parte del Departamento Forestal y de Caza y Pesca que justifican ampliamente tales medidas de protección forestal:

CONSIDERANDO: que de los estudios que el propio Departamento Forestal y de Caza y Pesca ha efectuado últimamente, en la extensa Cuenca Hidrográfica del Río Grande de Morelia, se ha llegado a la conclusión que es urgente poner en práctica diversas medidas de conservación en los bosques que circundan dicha Cuenca Hidrográfica, especialmente para evitar que el acarreo de las tierras de las partes superiores empobrezca por su mala calidad las de los valles y llanuras de las partes bajas que pueden ser utilizadas en trabajos agrícolas o bien para impulsar metódicamente la ganadería de las regiones cercanas a dicha ciudad.

CONSIDERANDO: que en el caso especial de las comarcas circunvecinas a la capital del Estado de Michoacán, al igual que en otras regiones del país, los bosques que antiguamente existieron en un área más amplia se perdieron debido a la obra destructora que implica el uso desmedido de combustibles vegetales provenientes de las maderas que en otras formas de aprovechamiento sistemático y conservador hubieran proporcionado una retribución mayor a sus propietarios, constituyendo la verdadera riqueza forestal, cuyo aprovechamiento racional es uno de los postulados fundamentales del Plan Sexenal, para beneficio de todos los habitantes del territorio nacional;

CONSIDERANDO: que las obras de irrigación que en la actualidad se desarrollan con la construcción de la Presa de Undameo, requieren como requisito esencial para el éxito del fin a que se destinan, la protección de los bosques en las cuencas hidrográficas superiores

de los ríos y arroyos que con sus corrientes constantes mantengan la regularidad del volumen de aguas almacenado, y eviten en todo caso la formación de avenidas o torrentes que con sus arrastres azolvarían dicha presa de utilidad pública, cuyos beneficios son de incalculable valor para los campesinos de las comarcas vecinas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo 1º. Se declara Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Morelia, Mich., la porción de terreno que a continuación se delimitan:

Partiendo del cerro del Correo, en el vértice noreste la línea sigue al este, pasando por el cerro de El Aguila, presa de Undameo, cerro de Las Animas, cerro de La Huerta, cerros de La Joya, hasta el cerro Verde, de este lugar, con dirección sur y sureste en general, la línea sigue sobre el filo de la serranía cuyas vertientes alimentan con sus aguas al río Grande de Morelia, tocando entre otras la loma de Palo Amarillo, el cerro de Huizota y loma de La Cruz Gordá, hasta el cerro de Tzintzun; de este lugar y con dirección general al oeste la línea pasa por el cerro Chaparro, cerro de Los barcos, cerro del Timbicho y cerro del Burro, hasta el cerro del Frijol; posteriormente, y con dirección general hacia el noreste la línea pasa por el cerro de La Cal, cerro de La Venta, Loma Prieta, Loma Blanca y cerro del Divisadero para terminar en el cerro del Correo, que se tomó como punto de partida.

Artículo 2º. Dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada a que se refiere el artículo anterior, no podrán efectuarse explotaciones de carácter comercial en los bosques, reservándose para los pueblos el aprovechamiento de las maderas muertas para subvenir a sus necesidades domésticas, en la forma y monto que determinen el Departamento Forestal y de Caza y Pesca y el Departamento Agrario.

Artículo 3º. El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación de las comunidades agrarias de la región, procederá a coordinar un amplio sistema de vigilancia, iniciando bajo un plan determinado la reforestación de las zonas que así lo requieran.

TRANSITORIOS

Artículo 1º. Al suspenderse las explotaciones forestales en la zona a que se contrae el presente Decreto, se concederá un plazo razonable para la extracción de los productos elaborados hasta la fecha en que la presente disposición entre en vigor.

Artículo 2º. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a

los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.-
Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.-
Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Zitácuaro, Mich.

04-01-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por artículos 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO: que dentro del programa del Plan Sexenal que en la actualidad se desarrolla, se impuso la conveniencia de proteger debidamente los bosques que representan la riqueza forestal del país y acrecentar mediante los cultivos especiales y las obras de reforestación, el coeficiente forestal de las regiones que por su situación especial han sufrido la destrucción de su vegetación silvestre, que actúan como capa protectora del suelo y como reguladora de las condiciones del clima, especialmente en las cercanías de las ciudades más populosas del Territorio Nacional, donde es necesario asegurar a sus habitantes los medios naturales más adecuados para el desarrollo de la economía local, mediante el aprovechamiento juicioso de las tierras apropiadas al cultivo agrícola, reservando las que por sus condiciones de gran pendiente o pobreza de materias minerales asimilables sean adecuadas únicamente al cultivo forestal;

CONSIDERANDO: que dentro de ese plan de acción perfectamente definido, el Servicio Forestal ha venido desarrollando los estudios necesarios, entre los que se cuentan en el presente caso las investigaciones realizadas en los terrenos que rodean a la ciudad de Zitácuaro, Estado de Michoacán, cuya situación topográfica en relación con los terrenos de pendiente que la rodean, así como por la importancia de los trabajos agrícolas que se

desarrollan en la región y los recursos de aguas que se disponen para los riegos, hace indispensable que el propio Servicio Forestal, intervenga para que mediante su acción de protección a los árboles existentes, y la reforestación de las zonas denudadas se establezca el equilibrio necesario para que pueda llevarse a cabo con mejor éxito las actividades agrícolas de la región;

CONSIDERANDO: que dentro de las condiciones generales que justifican el establecimiento de una Zona Protectora Forestal Vedada en los terrenos que circundan a la ciudad de Zitácuaro, se encuentran no sólo las de carácter general a que se hace referencia en el párrafo anterior, sino también el peligro concreto que representa en la actualidad el ensanchamiento cada vez mayor de los terrenos desprovistos de vegetación forestal, que trae como consecuencia el arrastre de tierras que sin ser aprovechadas, azolvan los cauces de los ríos que atraviesan por las serranías de dicha población, lo que, a su vez, puede ser el origen de inundaciones que perjudiquen grandemente a los habitantes de la ciudad de Zitácuaro, Mich., y además, que siendo los terrenos de pendientes que rodean a dicho centro poblado adecuados para el cultivo forestal, con exclusión completa de otros aprovechamientos de carácter agrícola, es necesario conservar la vegetación arbórea que se encuentra en ella, manteniendo sus buenas condiciones de desarrollo hasta el momento en que se justifique el aprovechamiento racional de las maderas y demás productos que pueden obtenerse, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO .- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada, la porción de terrenos forestales que rodean a la ciudad de Zitácuaro, Estado de Michoacán, dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, del punto conocido con el nombre de Ojo de Agua de Aranza a Ocurio de Arriba; por el Este, de Ocurio de Arriba a San Isidro; por el Sur, de San Isidro al Bosque; por el Oeste, de El Bosque al Ojo de Agua de Aranza.

La superficie total comprendida es de 13,680 (trece mil seiscientos ochenta) hectáreas, aproximadamente.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal Vedada a que se contrae el artículo anterior no podrán llevarse a cabo explotaciones comerciales en los arbolados existentes, y los aprovechamientos de las maderas que los pueblos requieren para sus necesidades domésticas, se concretarán a la extracción de desperdicios y maderas muertas que señale el Servicio Forestal.

ARTICULO TERCERO.- Para la repoblación de los terrenos desprovistos de arbolado en la Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Zitácuaro se establecerá un vivero donde de preferencia se cultiven especies forestales, así como frutales de mejor desarrollo en la

región que serán proporcionados a los vecinos de los pueblos para el mejor aprovechamiento de las tierras concedidas en ejido.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO .- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de publicación en el " Diario Oficial " de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal Vedada una porción de los terrenos que rodean a la ciudad de Uruapan, Mich.

17-02-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y 91 y 92 fracción b) del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO: que como resultado de los estudios encomendados a la Comisión Técnica Forestal del Estado de Michoacán, para efectuar un examen general de las condiciones de los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Uruapan, Mich., se ha llegado a la conclusión de que es indispensable proceder desde luego a la fijación de una

Zona Protectora donde los aprovechamientos forestales se reduzcan al mínimo, fomentando en cambio, el desarrollo de nuevos arbolados que protejan los terrenos de gran inclinación que rodean a dicha ciudad y se evite en esa forma el peligro de las degradaciones del suelo, que originarían una influencia nociva a las condiciones de salubridad de la propia población;

CONSIDERANDO: que dentro que dentro de la Zona Protectora Forestal Vedada que se fija en el presente Decreto, nacen diversos manantiales de agua que se aprovechan no sólo para las necesidades la misma población de Uruapan, Mich., sino también para la fuerza motriz de industrias de la región y, además, en los trabajos agrícolas de la extensa zona de Parácuaro y Apatzingán, cuyos beneficios es necesario sostener y para cuya finalidad la protección de los bosques de la región de Uruapan, es la base fundamental indispensable;

CONSIDERANDO: que la conformación topográfica de esos mismos terrenos, muy quebrados, y la constitución física del subsuelo de la región, constituyen factores de gran importancia que justifican la necesidad de conservar un área forestal perfectamente protegida contra las explotaciones comerciales, como lo demuestran las zonas del Mal País, situadas en las vertientes del cerro de La Alberca, cerro de La Cruz y cerro Colorado, así como en el cerro de Las Varas y vertiente Norte del cerro Chino, cuyas afloraciones rocosas impropias para la retención del mantillo y formación del suelo forestal en sus diversos aspectos, constituyen la mejor demostración de la necesidad que existe de evitar esos mismos efectos en otras zonas cercanas a la ciudad de Uruapan, a fin de mantener también la belleza típica de los paisajes naturales; he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal Vedada de la ciudad de Uruapan, los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, del cerro de Cheranguerán al cerro de La Alberca; por el Oriente, del cerro de La Alberca al cerro Colorado, prosiguiendo los linderos hasta Zirimicuaro; por el Sur, de Zirimicuaro a la Tzaráracua, y por el Occidente, de la Tzaráracua el cerro Chino, continuando los linderos hasta el punto de origen, o sea el cerro de Cheranguerán.

La zona antes delimitada, comprende una superficie total aproximada de 13,664 (trece mil seiscientos sesenta y cuatro) hectáreas.

ARTICULO SEGUNDO.- En la Zona Protectora Forestal a que se refiere el artículo anterior, queda prohibida la explotación comercial de los bosques, así como el ensanchamiento de los cultivos agrícolas cuando se afecten los arbolados de la misma zona.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, procederá a la repoblación artificial, si fuere necesario de las porciones de montaña desnudas.

TRANSITORIO

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los tres días del mes de febrero de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO por el cual se declara Zona Protectora de la ciudad de Ario de Rosales, Mich., los terrenos que el mismo limita.

16-06-1937

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorga el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en la fracción b) del artículo 92 del Reglamento de dicha Ley, y

CONSIDERANDO, que dentro de los lineamientos marcados por el Plan Sexenal, se encuentra la creación de Zonas Protectoras Forestales, dado el importante papel biológico que desempeñan los bosques que rodean a las ciudades, los cuales regulan el clima y buena atmósfera y evitan las molestias naturales ocasionadas por los fuertes vientos, circunstancias que favorecen y aseguran la buena salud y bienestar de sus habitantes;

CONSIDERANDO, que como resultado de los estudios hechos por el Servicio Forestal, se ha llegado al conocimiento de que es necesario proteger la vegetación forestal que cubre los terrenos que rodean la ciudad de Ario de Rosales, especialmente los que se encuentran situados al Noreste y Sureste, vegetación que, además de los grandes beneficios higiénicos que proporciona, asegura la estabilidad de los terrenos en declive y evita el

acarreo de detritus hacia las partes bajas, los cuales transforman en infértiles los terrenos de cultivo;

CONSIDERANDO, la necesidad que existe de proteger los bosques situados hacia el Norte y Noreste , porque a su vez éstos aseguran el caudal constante de los manantiales que nacen dentro de esta zona boscosa, cuyas aguas abastecen las imperiosas necesidades domésticas y agrícolas de la población de Ario de Rosales, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora de la ciudad de Ario de Rosales, Mich., los terrenos forestales que la rodean y que se encuentran dentro de los límites siguientes:

Por el Norte, los linderos están determinados por los cerros de Colorado, Las Vigas, Conejos y Colmenas; al Este, por los cerros de la Imagen, Tapamal, Barra, Encanto y El Zorrillo; al Sur, por los cerros de Canalejas, Santa Rita, Uruapita y Capulín o Ciprés; y al Oeste, por el Llano Grande y el cerro de San Miguel.

ARTICULO SEGUNDO.- En los terrenos forestales descritos en el artículo anterior, no se permitirá el pastoreo de ganado ni las explotaciones de carácter comercial, así como la apertura de nuevas tierras al cultivo agrícola, que reduzcan la superficie de las zonas boscosas mencionadas que es necesario proteger.

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

En cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos treinta y siete.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional "Barranca del Cupatitzio", los terrenos que el mismo menciona.

02-11-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me conceden los artículos 18, 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 de su propio Reglamento, y

Considerando que el Gobierno Federal está obligado a tomar y dictar todas las medidas necesarias encaminadas a conservar y restaurar las bellezas silvestres que reporten beneficios directos o indirectos a los habitantes de la región en que se encuentren;

Considerando que en el lugar conocido con el nombre de Rodilla del Diablo tiene su nacimiento el río Cupatitzio que es el más importante que se encuentra en el Municipio de Uruapan, cuyas aguas son aprovechadas en la producción de energía eléctrica, en las industrias y en el riego de huertas y terrenos de cultivo que se encuentran inmediatos a dicho río; aguas que por su buena calidad son apropiadas para el establecimiento de una Estación Piscícola que sirva para la propagación de peces que más tarde serán un elemento importante en la alimentación de los vecinos de la mencionada población de Uruapan y motivo de pesca deportiva;

Considerando que los terrenos que circundan la Rodilla del Diablo, así como sus inmediatos se encuentran en una parte colindando con la zona urbanizada de la ciudad de Uruapan y están cubiertos de una vegetación exuberante, que les da una belleza especial, motivos por los cuales los habitantes de dicha ciudad, así como sus visitantes, han hecho de ellos centros de recreo;

Considerando que todo centro de población debe contar con grandes extensiones de terreno cubiertas de vegetación inmediatas a ella que reporten beneficios de carácter biológico y climatológico a la colectividad y que, a la vez, sirvan como centros de solaz y recreo a los habitantes de la localidad;

Considerando que la belleza tradicional de Uruapan y sus contornos, se debe principalmente a lo exuberante y variado de su vegetación, que se justifica por lo fecundo de su suelo y lo agradable de su clima que hacen de dicha ciudad un centro de atracción turística, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de Barranca del Cupatitzio, los terrenos que en seguida se mencionan:

Terrenos de Casanapitiro; Potrero de Mendoza; Los Jazmines; Encino Gacho; El Guayabo, Palo Alto, Rancho La Mora, Rodilla del Diablo y Huerta Quinta Ruiz hasta colindar con la capilla de Santiago; terrenos que están considerados en el plano levantado en octubre de 1935 por el personal de la Dirección de Bienes Nacionales. Comprende además la zona federal del río Cupatitzio, desde el mismo parque hasta el Vivero de Arboles situado en el sitio conocido por el Popo.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, procederá a la delimitación de los terrenos comprendidos en el artículo anterior, estableciendo en ellos al mismo tiempo un coto de caza para la propagación de la fauna silvestre.

ARTICULO TERCERO.

El propio Departamento Forestal con la cooperación de las autoridades locales, promoverá la construcción de un camino en una de las márgenes del río Cupatitzio, en el tramo comprendido desde el nacimiento del referido río en la Rodilla del Diablo hasta el Vivero del Popo.

ARTICULO CUARTO.

El Departamento Forestal y de Caza y Pesca tendrá bajo su dominio la administración y cuidado de dicho Parque Nacional con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a los gastos que se originen y productos que se obtengan.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación,

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México. Distrito Federal. a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos treinta y ocho.- Lázaro Cárdenas.-Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.- Rúbrica.- Al ciudadano Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO por el que se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la fracción del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio con superficie de 898,052.38 metros cuadrados de terreno del parque nacional autorizando a SECODAM para que en nombre y representación del Gobierno Federal, la enajene a título gratuito en favor del Gobierno del Estado de Michoacán a efecto de que éste lleve a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en favor de sus ocupantes.

01-08-1996

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2o. fracción I, 8o. fracciones I y V, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 17 fracciones III, V y último párrafo, 28, 29 fracción XV, 58 fracción VII, 59, 70 y 74 fracción II de la Ley General de Bienes Nacionales; 50 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 31, 32 Bis y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre de 1938, se publicó el Decreto Presidencial que declara el establecimiento del Parque Nacional denominado "Barranca del Cupatitzio", que comprende los terrenos conocidos como Casanapitiro; Potrero de Mendoza; Los Jazmines; Encino Gacho; El Guayabo; Palo Alto; Rancho La Mora; Rodilla del Diablo, y Huerta Quinta Ruiz, hasta colindar con la Capilla de Santiago, ubicados en Uruapan, Estado de Michoacán;

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación que constituyen el Parque Nacional Barranca del Cupatitzio, se encuentra una superficie de 970,881.61 metros cuadrados, de la cual una fracción de 898,052.38 metros cuadrados es ocupada por asentamientos humanos irregulares; otra de 55,470.50 metros cuadrados, se encuentra afecta al derecho de vía correspondiente a una línea de alta tensión de la Comisión Federal de Electricidad y una extensión de 17,358.73 metros cuadrados fue objeto de la resolución agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de junio de 1981. Dichas fracciones se identifican en los planos números DRC-051-91 1/4, 2/4, 3/4 y 4/4, así como en el número DRC-062/D.T.-92, elaborados por la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal entonces de la Secretaría de Desarrollo Social, a escala

1:1000 y variable, en marzo de 1991 y en 1992, respectivamente, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Gobierno del Estado de Michoacán ha solicitado al Gobierno Federal, la donación en su favor de la fracción de 898,052.38 metros cuadrados de terreno del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio a que se refiere el considerando que antecede, con el objeto de regularizar la tenencia de la tierra en favor de sus ocupantes, los cuales conforman las colonias 28 de Octubre y Plan de Ayala;

Que la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, ha manifestado que no existe inconveniente de su parte para que la fracción del inmueble materia del presente ordenamiento, sea excluida del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio, a efecto de que se lleve a cabo la regularización indicada en el considerando precedente;

Que la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Michoacán, mediante oficio número 129.2.1.311/3193 de fecha 16 de julio de 1993, emitió dictamen procedente respecto del uso que se pretende dar a la fracción del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio a que se refiere el presente ordenamiento;

Que la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en su carácter de autoridad encargada de conducir la política inmobiliaria de la Administración Pública Federal, ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación a que se refiere este ordenamiento, toda vez que con ello se otorgará seguridad jurídica a los ocupantes respecto de la tenencia de la tierra, y

Que siendo propósito del Ejecutivo Federal a mi cargo dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, a efecto de que a los bienes que lo constituyen se les dé el uso que mejor convenga, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la fracción del Parque Nacional Barranca del Cupatitzio con superficie de 898,052.38 metros cuadrados que se menciona en el considerando tercero del presente ordenamiento y se autoriza a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para que en nombre y representación del Gobierno Federal, la enajene a título gratuito en favor del Gobierno del Estado de Michoacán, a efecto de que éste lleve a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en favor de sus ocupantes, los cuales conforman las colonias 28 de Octubre y Plan de Ayala.

ARTICULO SEGUNDO.

Si el Gobierno del Estado de Michoacán, no llevare a cabo la regularización de la tenencia de la tierra en la fracción del inmueble cuya enajenación se autoriza a su favor, dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha de celebración del contrato respectivo, o le diere un uso distinto sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, dicho bien con todas sus mejoras y accesiones revertirá al patrimonio del Gobierno Federal.

ARTICULO TERCERO.

Los recursos que en su caso obtenga el Gobierno del Estado de Michoacán en virtud de la regularización de la tenencia de la tierra a que se refiere este ordenamiento, se destinarán a la realización de obras de infraestructura y mejoramiento en beneficio de la población del lugar en que se ubica el bien. El texto íntegro del presente Decreto deberá insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.

Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el adquirente.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento de este ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Se deroga por lo que se refiere a la superficie aludida en el artículo primero de este ordenamiento, el Decreto Presidencial mencionado en el primer considerando, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 2 de noviembre de 1938, así como las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de julio de mil novecientos noventa y seis.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Guillermo Ortiz.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, Julia

Carabias Lillo.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Arsenio Farell Cubillas.- Rúbrica.

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal, los terrenos de Jiquilpan, Mich., que el mismo limita.

18-11-1938

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 91 y 92 fracción b, de su propio reglamento, y

CONSIDERANDO que como resultado de los estudios llevados a cabo por el Servicio Forestal, se ha llegado a la conclusión de que es indispensable proceder a la fijación de una zona protectora donde los aprovechamientos forestales se reduzcan al mínimo, fomentando en cambio el desarrollo de nuevas arboledas que protejan a los terrenos en declive de la ciudad de Jiquilpan y se evite en esta forma el peligro de las degradaciones del suelo, cuyos detritus minerales y orgánicos provenientes de estas degradaciones, tendrían una influencia nociva sobre la escasa agua que se utiliza para los usos domésticos;

CONSIDERANDO que las zonas boscosas que rodean a las ciudades, son un importante factor que asegura las buenas condiciones climatéricas necesarias para la buena salud de sus habitantes y que en el caso de la ciudad de Jiquilpan, es necesario ampliar la superficie cubierta de vegetación forestal, con lo que se conseguiría además aumentar y normalizar el caudal de los manantiales, arroyos y ríos que nacen dentro de las serranías que la rodean;

CONSIDERANDO que el aumentar las zonas arboladas se estimulará la formación de praderas tan necesarias para la industria ganadera de la ciudad de Jiquilpan y poblaciones vecinas que actualmente constituye un recurso económico de importancia para los vecinos de la región, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Zona Protectora Forestal, sujeta a reforestación, de la población de Jiquilpan, Estado de Michoacán, los terrenos forestales comprendidos en los siguientes límites:

Por el Norte del Puente del Fresno al Cerro Pelón, de aquí a Loma de Siquítaro; por el Este de la Loma de Siquítaro a Jaripo; por el Sur de Jaripo a Cerro Blanco, y de aquí al cerro de Santa María; por el Oeste del cerro de Santa María a puente del Fresno.

ARTICULO SEGUNDO.- Dentro de la Zona Protectora a que se refiere el artículo anterior, no se podrá efectuar ninguna explotación de carácter comercial; y las extracciones que se hagan de los montes para usos domésticos se concretarán única y exclusivamente a maderas muertas, mediante el permiso que expida la oficina correspondiente.

ARTICULO TERCERO.- Los propietarios de los predios comprendidos dentro de la Zona Protectora sujeta a repoblación, antes mencionada, cooperarán en la reforestación que el Servicio Forestal efectúe, si éste lo solicita, y en caso de negarse a ello el Gobierno Federal se reserva el derecho de proceder en la forma que lo determina el artículo 25 de la Ley Forestal.

ARTICULO CUARTO.- El Departamento Forestal, dictará las medidas necesarias encaminadas a evitar el pastoreo dentro del monte, además procederá al estudio y demarcaciones de zonas adecuadas para ello, quedando los propietarios de ganados obligados a cuidar que los mismos no salgan de las zonas demarcadas.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.-
Lázaro Cárdenas. -Rúbrica.- Miguel A. de Quevedo. - Rúbrica.- Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca.- Al C. Lic. Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional "Insurgente José María Morelos", la región del Temascal, en Morelia, Mich.

22-02-1939

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Considerando que una parte de los bosques pertenecientes a la comunidad del pueblo de Charo, del Municipio de Morelia, Estado de Michoacán, se encuentran sobre terreno sumamente accidentado que en parte es atravesado por la carretera México-Guadalajara, y que de llevarse a cabo explotaciones de árboles más menos intensas ocasionarían un grave perjuicio a la misma carretera con derrumbes constantes que demandarían un costo muy elevado para mantenerlas siempre en buenas condiciones;

Considerando por otra parte que los bosques antes expresados constituyen panoramas escénicos muy bellos y que nacen manantiales de carácter permanente como los de La Laja y el Ojo de Agua de los Tepetates cuyas aguas vienen a formar el río del Salto que es tributario, del río de las Balsas, he tenido a bien con fundamento en los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 38 del Reglamento de dicha Ley, expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional con el nombre de "Insurgente José María Morelos", la región del Temascal del Municipio de Morelia del Estado de Michoacán, y que comprende los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Las Cruces el lindero sigue con dirección S. W . hasta llegar al cerro de Puerto Hondo; de éste lugar se continúa con rumbo S.E. hasta llegar al cerro del Metate; de este cerro se sigue con dirección Noroeste hasta llegar al cerro del Chivo, cambiando finalmente con dirección W. hasta llegar al cerro de Las Cruces que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

El Departamento Forestal tendrá bajo su dominio la administración y gobierno de este Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

respecto a los gastos y productos que el mencionado gobierno y administración ocasionen.

ARTICULO TERCERO.

Se declara, además, Zona Protectora Forestal los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Partiendo del cerro de Las Cruces, el lindero sigue con dirección S. W. hasta llegar al cerro del Puerto Hondo; de este punto se continúa con rumbo N. W. hasta llegar al cerro de Las Mesas; de aquí el lindero sigue con dirección N. E. hasta llegar al cerro de Cruz de San Felipe; de este cerro, el lindero sigue con dirección N. E. hasta llegar al cerro de San Felipe, siguiendo el lindero con rumbo S. E. hasta llegar al cerro del Metate; de este cerro se continúa con dirección N. W. hasta llegar al cerro del Chivo y finalmente el lindero cambia con dirección W. hasta llegar al cerro de Las Cruces.

ARTICULO CUARTO.

Dentro de esta zona protectora forestal, podrá autorizarse a los propietarios de los terrenos en ella comprendidos el aprovechamiento de las maderas muertas y aquellos árboles que por alguna circunstancia se encuentren en peligro de morir y que determine el Servicio Forestal mediante marqueeo oficial.

ARTICULO QUINTO.

Los propietarios de los terrenos comprendidos dentro del Parque Nacional que fija el artículo 1o del presente Decreto, quedarán en posesión de dichos terrenos hasta en tanto cumplan con las disposiciones de Ley.

ARTICULO SEXTO.

Con la cooperación del Gobierno del Estado y propietarios de los terrenos comprendidos dentro de la zona protectora, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca procederá a la instalación de un vivero forestal con objeto de efectuar trabajos de reforestación en aquellas zonas que se estime conveniente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de enero de mil novecientos treinta y nueve.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A., de Quevedo.- Rúbrica.- Al C. Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional "Pico de Tancítaro" los terrenos que el mismo limita del Estado de Michoacán.

27-07-1940

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de dicha Ley; y

CONSIDERANDO, que las montañas culminantes del territorio nacional, que forman la división de sus principales valles, ocupados por ciudades populosas y que a la vez constituyen la división de las cuencas hidrográficas que por su extensión contribuyen de manera considerable a la alimentación de los manantiales y corrientes, manteniendo su régimen hidráulico constante si están cubiertos de bosques, como deben estarlo, para evitar además la erosión de sus terrenos en declive y mantener el equilibrio climático de las comarcas vecinas, siendo necesario para conseguir tales finalidades, que esas montañas sean protegidas de una manera eficaz en sus bosques, pastos y yerbales, para que mantengan una capa protectora del suelo y aseguren las buenas condiciones climáticas y biológicas necesarias; conservación forestal que no puede obtenerse de manera eficaz si prevalecen los intereses privados vinculados en la propiedad comunal, ejidal o particular, que tienden a la excesiva explotación de los mismos elementos forestales; siendo por todo ello indispensable que dichas montañas culminantes se constituyan con el carácter de Parques Nacionales, como en el caso del "Pico de Tancítaro".

CONSIDERANDO, que entre dichas montañas majestuosas que forman el relieve del territorio nacional, el "Pico de Tancítaro" es uno de los más significativos por encontrarse sobre la vertiente meridional de la Altiplanicie, en la región Suroeste del antiguo Distrito de Uruapan, Estado de Michoacán, cuyas resplandecientes cumbres en ocasiones son distinguidas por los navegantes del Pacífico.

CONSIDERANDO, que este volcán relativamente antiguo que se encuentra en estado de avanzada destrucción, cuya base anchísima está oculta en todo su contorno por un diluvio de malpaís, del que sobresale en formas agudas y caprichosas un viejo armazón rocalloso ataviado de abundante vegetación, que imprime a dicho volcán un aspecto majestuoso y bello, es sin duda un gran atractivo para el turismo en general, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional, destinado a la conservación perpetua de la flora y fauna comarcanas, con el nombre de "Pico de Tancítaro", los terrenos comprendidos dentro del perímetro que en seguida se menciona:

Partiendo del poblado de Tancítaro, la línea sigue con una dirección NW. hasta el cerro llamado del Apo; de este cerro el lindero continúa con dirección NE. hasta el cerro del Estudiante; de este lugar se sigue con una dirección SE. hasta el punto denominado Aserradero de Camiro, de donde el lindero continúa hasta el cerro Prieto; partiendo de este punto con una dirección SW. hasta tocar el cerro de La Soledad y finalmente, partiendo de este punto, la línea sigue con una dirección SW. hasta el pueblo de Tancítaro, que sirvió como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección Forestal y de Caza, tendrá bajo su cuidado la administración y gobierno del mencionado Parque Nacional, con la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que respecta a los gastos que demande su conservación y acondicionamiento.

ARTICULO TERCERO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas en los considerandos del presente Decreto, no se harán dotaciones ejidales en los terrenos comprendidos dentro de los linderos citados en el artículo primero, con fundamento en el acuerdo presidencial de fecha 26 de abril de 1937.

ARTICULO CUARTO.

Los terrenos comprendidos dentro de los límites señalados, quedarán en posesión de sus respectivos dueños, en tanto cumplan con las disposiciones que sobre el particular dicte el Servicio Forestal en beneficio del Parque Nacional "Pico de Tancítaro".

TRANSITORIO

UNICO.

El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas, Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, José G. Parrés.- Rúbrica.- Al C. Lic. Ignacio García. Téllez, Secretario de Gobernación.

DECRETO que declara parque nacional el Lago de Camécuaro, en Tangancicuaro, Mich.

08-03-1941

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me otorgan los artículos 22 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 39, 47 y 48 del Reglamento de la propia ley; y

Considerando, que es necesario asegurar la conservación permanente de aquellos lugares de belleza natural como el Lago de Camécuaro, Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán, que es además un lugar íntimamente ligado con las tradiciones tarascas;

Considerando, que el Lago de Camécuaro, es un lugar pintoresco rodeado de sabinos seculares muy apropiado para el establecimiento de un Parque-Balneario, y que para su conservación es necesario efectuar algunas obras de adaptación para el turismo, así como obras de pequeño costo que eviten el constante acarreo de detritus que vienen a dar al fondo del citado lago, disminuyendo su capacidad e inutilizándolo, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Se declara Parque Nacional el Lago de Camécuaro, situado en el Municipio de Tangancicuaro, Estado de Michoacán.

ARTICULO SEGUNDO.

Los límites de este Parque Nacional corresponden a la zona federal de dicho lago y están marcados en el plano que al efecto levantó la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Dirección Forestal y de Caza.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, con la cooperación de las autoridades locales y vecinos de la región, procederá a cuidar de la conservación de este Parque Nacional, así como de su mejoramiento, emprendiéndose todas aquellas obras necesarias para su seguridad y acondicionamiento al turismo

TRANSITORIOS

UNICO.

El presente Decreto empezará a surtir sus efectos tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de junio de mil novecientos cuarenta.- Lázaro Cárdenas.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento,

José G. Parrés.- Rúbrica.- Al ciudadano licenciado Miguel Alemán.- Secretario de Gobernación.- Presente.

DECRETO que declara Parque Nacional "Rayón", los terrenos conocidos con el nombre de cerro de El Gallo, ubicados en el Municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán.

29-08-1952

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me contiene la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º y 9º de la Ley Forestal; 131, 132 y relativos del reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.

Que la propiedad de las tierras, aguas y bosques comprendidos en el ámbito del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la que ha tenido y tiene en todo tiempo el inalienable derecho de transmitir su dominio y de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación e incremento;

SEGUNDO.

Que es facultad del Estado, declarar parques nacionales los lugares de interés histórico de gran belleza natural que sea conveniente conservar para asegurar la existencia de la flora y la fauna regionales, y que sirvan de solaz al público que los visite, haciéndolos más accesibles y atractivos al turismo, y

TERCERO.

Que el cerro conocido con el nombre de El Gallo, ubicado en el Municipio de Tlalpujahua del Estado de Michoacán, es un sitio histórico de gran importancia por haber sido campo de operaciones de la guerra de independencia en que tomaron parte, entre otros, los hermanos Rayón, y que con las intensivas explotaciones de madera y cal que se han efectuado en ese lugar, se le han causado graves perjuicios, por lo que es urgente declararlo Parque Nacional a fin de garantizar debidamente su conservación.

Por las consideraciones que anteceden y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por causa de utilidad pública, se declaran Parque Nacional los terrenos comprendidos en el cerro de El Gallo, ubicados en el Municipio de Tlalpujahua, Mich., con el nombre de "Rayón".

ARTICULO SEGUNDO.

La superficie que comprenderá el Parque Nacional "Rayón", será de 34.3828 hectáreas, de acuerdo con el plano formulado por el Servicio Oficial de la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación.

El Parque Nacional quedará comprendido dentro del perímetro que a continuación se describe:

Tomando como punto de partida el cruce de los caminos que van de Tlalpujahua a Contepec y Tlalpujahua a Los Remedios, siguiendo por todo el camino a Contepec con una distancia de 1,167 metros, lugar donde se encuentra una mojonera de piedra y mezcla; de allí, partiendo con rumbo N 80° 03' W y con una distancia de 90 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de allí, con rumbo S 71° 49' W y con una distancia de 70 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla que se encuentra en la orilla del camino que va de La Lagunilla a Los Remedios; partiendo de este punto sobre el camino de Los Remedios y con una distancia de 264 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar, se continúa con rumbo S 55° 10' W, con una distancia de 60 metros se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo S 7° 08' W y con una distancia de 245 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo S 85° 16' E y con una distancia de 118 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo N 84° 28' E y con una distancia de 175 metros, se llega a una, mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo S 40° 08' E. y con una distancia de 100 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; partiendo de este lugar con rumbo N 68° 38' E y con una distancia de 122 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla que se encuentra en

el camino y que recibe el nombre de Camino Histórico y que conduce a la cima del cerro; partiendo de este punto con rumbo S 51º 21' E y por este camino con una distancia de 250 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla; de allí se continúa con rumbo S 12º 53' W y con una distancia de 50 metros, se llega a una mojonera de piedra y mezcla, que se encuentra a la orilla del camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua; se continúa por este camino, y con una distancia de 272 metros, se llega a una mojonera que se encuentra en el cruce de los caminos que van a Los Remedios y a las Caleras del Campo del Gallo; partiendo de este punto y siguiendo el camino que va a Tlalpujahua, se llega al cruce de los caminos donde se encuentra una mojonera de piedra y mezcla que sirvió de punto de partida.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público procederá conforme la ley, a la indemnización correspondiente de la expropiación en caso de ser necesario, de los terrenos de que se trata y que quedan comprendidas dentro de los límites a que se refiere el artículo segundo del presente decreto.

ARTICULO CUARTO.

La administración y cuidado del Parque Nacional queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación, de acuerdo con lo que determina el artículo 133 del Reglamento de la Ley Forestal.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.

El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los 16 días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y dos.- Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería, Nazario S. Ortiz Garza.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.- Rúbrica.

DECRETO que reforma el que creó el Parque Nacional Rayón del Municipio

de Tlalpujahua, Mich.

08-05-1954

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice, Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° y 9° de la Ley Forestal; 131, 132 y demás relativos del reglamento de dicha ley, y

CONSIDERANDO

1°.- Que por decreto de 16 de julio del año de 1952 fueron declarados Parque Nacional Rayón los terrenos conocidos con el nombre de «Cerro del Gallo», ubicados en el Municipio de Tlalpujahua, Estado de Michoacán; y

2°.- Que por un error de cálculo, fueron incluidos en ese parque nacional terrenos que no forman parte del Cerro del Gallo, que pretendió protegerse, a través del referido decreto y por tanto debe hacerse la rectificación correspondiente.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 2°. del decreto de 16 de julio del año de 1952, que creó el Parque Nacional Rayón, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2°.- La superficie que comprenderá el parque nacional Rayón será de 25 hectáreas, 21 áreas y 07 centiáreas, de acuerdo con el plano formulado por el Servicio Oficial de la Dirección General de Conservación de Bosques y Reforestación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

El Parque Nacional quedará comprendido dentro del perímetro que a continuación se describe:

Tomando como partida la mojonera de piedra y mezcla situada en las inmediaciones del cruce de los caminos que van de Tlalpujahua a Los Remedios y de Tlalpujahua a Coatepec y siguiendo sobre este último camino con un rumbo N 15°24' W 70°59' W y a una distancia de 52.50 metros se localiza el vértice (2); en seguida a una distancia de 50 metros y un

rumbo S 48°41' W se encuentra el vértice (3); de aquí con rumbo N 35°23' W y distancia 82 metros se encuentra el vértice (4); luego con rumbo N 58°33' W y a una distancia de 80 metros se llega al vértice (5); en seguida con un rumbo N 31°43' W y a una distancia de 57 metros se encuentra el vértice (6); en seguida con rumbo N 45°01' W y una distancia de 70 metros se localiza el vértice (7); de este punto con un rumbo N 8°32' E y una distancia de 75 metros se localiza el vértice (8); de aquí con un rumbo N 29°44' W y a una distancia de 83 metros se llega al vértice (9); luego con un rumbo S 71°45' W y a una distancia de 74.80 metros se llega al vértice (10); en seguida con un rumbo N 2°59' E y a una distancia de 72.48 metros está situado el vértice (11); todos los vértices anteriores están sobre el camino antes citado; del vértice once con un rumbo S 18°24' W y a una distancia de 29.30 metros se encuentra el vértice (12); localizándose también el camino de segundo orden que va de Tlalpujahua a Contepec para entroncar en el camino que va de Los Remedios a La Lagunilla, sirviendo este camino como límite a las propiedades del C. Ing. Paulino Tapia Rojas con las de los CC. Carmen Valarde, Juan Hernández y Luis Vargas Tapia; sobre el camino antes citado y con un rumbo N 47°14' W y a una distancia de 13.55 metros se localiza el vértice (13); de aquí con un rumbo S 71°12' W y a una distancia de 24.76 metros se encuentra el vértice (14); luego con un rumbo N 88°55' W y a una distancia de 104.06 metros se localiza el vértice (15); en seguida con un rumbo de S 45°52' W ya una distancia de 106.46 metros se encuentra el vértice (16); de aquí con un rumbo S 52°39' W y a una distancia de 27.40 metros se llega al vértice (17); luego con un rumbo S 87°24' W y una distancia de 46.40 metros se localiza el vértice (18); de este vértice con un rumbo S 43°19' W y a una distancia de 110.06 metros se llega al vértice (19); este último se localiza en el camino que va de Los Remedios a La Lagunilla; del vértice diecinueve sobre el camino antes citado y con rumbo S 26°23' E y a una distancia de 31.20 metros y luego con rumbo S 19°42' E y a una distancia de 120 metros se localizan los vértices (20) y (21) respectivamente; de este último punto con un rumbo S 83°52' E y distancia de 60.65 metros se localiza el vértice (22); luego con rumbo S 85°34' E y a una distancia de 63.52 metros se encuentra el vértice (23); este último está sobre el camino histórico al campo El Gallo y a lo largo de este camino con un rumbo S 52°23' E y a una distancia de 116 metros se localiza el vértice (24); de este vértice con rumbo S 32°33' E y a una distancia de 56.50 metros se encuentra el vértice (25); de aquí con rumbo S 60°14' E y a una distancia de 85.50 metros se localiza una mojonera de piedra y mezcla (vértice 26); de este punto con un rumbo S 50°21' E y con una distancia de 250 metros se encuentra otra mojonera de piedra y mezcla (vértice 27); de aquí con un rumbo S 12°53' W y a una distancia de 50 metros se llega a otra mojonera de piedra y mezcla lo que se encuentra a la orilla del camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua (vértice 28); de este punto se continúa con un rumbo N 89°40' E y a una distancia de 142.50 metros se localiza el vértice (29); de aquí con rumbo S 88°39' E y a una distancia de 132 metros se encuentra una mojonera de piedra y mezcla, situada en el cruce del camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua (vértice 30); de este punto con rumbo N 30°03' W y a una distancia de 85 metros se localiza el vértice (31); de este vértice con un rumbo N 43°06' W y a una distancia de 70.00 se llega al vértice (32), luego con rumbo N 19°09' W y a una distancia de 54.10 metros se localiza el vértice (33); de aquí con rumbo N 11°33' E y a una distancia de 80 metros se localiza el vértice (34); de este vértice con rumbo N 26°17' E y con una distancia de 67.50

metros siguiendo sobre el camino que va de Los Remedios a Tlalpujahua, se llega a la mojonera de piedra y mezcla que sirvió de punto de partida.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.- Adolfo Ruiz Cortines.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Ganadería Gilberto Flores Muñoz.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.- Rúbrica.

DECRETO por el que por causas de interés público se establece Zona de Protección Forestal en la región conocida como "Los Azufres" en los Municipios de Hidalgo, Zinapécuaro y Maravatío, Mich.

20-09-1979

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional y lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o, 7o., 9o., 56, 57 y 58 de la Ley Forestal; 1o., 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 159, 180, 182, 183 y 184 del Reglamento de la Ley Forestal; 138 fracción II y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 35 fracciones XI, XVI, XVIII y XXII y 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que en la región conocida como "Los Azufres" comprendida en los Municipios de Hidalgo, Zinapécuaro y Maravatío, Estado de Michoacán, se encuentran parajes de extraordinaria belleza natural, que por su riqueza forestal y la existencia de volcancillos, solfataras,

lagunas y manantiales de aguas termales que están enmarcados en bosques de oyamel, pino y encino, constituye un refugio para la fauna silvestre.

Que es de interés público asegurar, conservar, proteger, mejorar, incrementar y propagar las bellezas naturales así como la riqueza forestal y la fauna silvestre que son parte del patrimonio de la Nación, a fin de evitar su extinción y destrucción.

Que dichos parajes, por su configuración, topográfica, la conjunción natural de su belleza y circunstancias geológicas, es necesario preservarlos para beneficio, uso y disfrute de la población y que por su atractivo pueden ser fuente turística para nacionales y extranjeros.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en los considerados que anteceden y con el objeto de evitar acciones mal planteadas que puedan romper el equilibrio ecológico, provocando pérdidas irreversibles en la riqueza forestal, de la fauna silvestre y las cuencas hidrológicas, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.- Por causas de interés público se establece Zona de Protección Forestal en la región conocida como "Los Azufres" en los Municipios de Hidalgo, Zinapécuaro y Maravatío, Estado de Michoacán, dentro de los siguientes linderos:

Tomando como punto de partida el camino de terracería que va de San Pedro Jácuaro a Los Azufres, en la elevación 2,600 m. sobre el nivel del mar, con rumbo SW, al pueblo de Caríndaro;

De este lugar con rumbo NW, al poblado de El Rosario;

Con rumbo N, a encontrar la cota 2,800 m., sobre el nivel del mar, rumbo al W, y dando vuelta al N pasando cerca del poblado de Taimeo el Chico;

De este punto en línea recta con rumbo NE, a la Cañada del Leoncito, siguiendo su curso hasta llegar a la cota 2,800 mt., sobre el nivel del mar, y con rumbo N, franco al cerro del Nopal;

De aquí en línea recta con rumbo E, al Cerro de Carrasco;

De este punto en línea recta con rumbo N, llegando a la cota 2,700 m., sobre el nivel del mar y siguiendo la cota en dirección E, hasta la Cañada de la Alhajita, siguiendo, después el curso de la Cañada con rumbo S, hasta llegar a la Laguna de la Alhajita, siguiendo su contorno por el lado E;

Continuando en la misma dirección E, en línea recta hasta encontrar la cota 2,000 m., sobre el nivel del mar en el Cerro de San Andrés que la rodea hacia el E;

Cambiando el rumbo al S cruzando las cañadas de El Encanto de Tinaja, Laguna Seca rodeando hacia el W cruzando la cañada de La Ortiga, siguiendo el curso de la cañada con rumbo SW, hasta encontrar la cota 2,600 m., sobre el nivel del mar, continuando por dicha cota hasta llegar a la cañada de Las Rosas;

Saliendo en línea recta con rumbo N, al Cerro del Chinapo;

De este punto siguiendo por la parte alta de la Sierra con rumbo W, se llega a La Purísima;

Continuando en línea recta en dirección W, hasta encontrar el río de Los Tejamaniles, siguiendo su curso con rumbo SW, hasta llegar al camino de terracería bordeando el camino con rumbo SW, hasta llegar a la cota 2,600 m., sobre el nivel del mar, que se tomó como punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.- En la zona de protección forestal podrá hacerse un aprovechamiento forestal y de fomento económico en la forma que se asegure el empleo y la permanencia de los recursos naturales, para lo cual la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos formulará los proyectos y fijará las normas de los aprovechamientos, atendiendo a las necesidades sociales y económicas de la región a partir de la utilización del bosque y del suelo.

ARTICULO TERCERO.- Los aprovechamientos forestales en la zona de protección forestal se sujetarán a los siguientes requisitos:

- a) Que se formule una solicitud por el interesado;
- b) Que previa inspección del lugar, por profesionistas forestales del servicio oficial, se formule un estudio dasonómico en el que se demuestre plenamente que los aprovechamientos propuestos no menoscabarán en absoluto la función protectora de la vegetación;
- c) Que en el mismo estudio dasonómico se planeen los caminos, las vías de saca y las construcciones necesarias para las explotaciones;
- d) Que se obtenga opinión favorable de las Secretarías de Estado que tengan interés o puedan ser afectadas con motivo de los aprovechamientos;
- e) Que el marqueo del arbolado y la vigilancia de los aprovechamientos sean realizados directamente por técnicos del servicio forestal oficial, y
- f) Que se satisfagan todos los demás requisitos que establece la Ley Forestal y su Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Para los aprovechamientos de pastos en la zona de protección forestal, se autorizarán previo el estudio que elabore el servicio forestal y en los términos de los artículos 133 a 141 del Reglamento de la Ley Forestal.

ARTICULO QUINTO.- Las autorizaciones vigentes para aprovechamientos forestales, que se hayan otorgado por las autoridades competentes con anterioridad a este mandamiento, en la zona de protección forestal conservarán su vigencia, en el entendido de que deberán demostrar los interesados que la explotación se hace en terrenos cuya propiedad o posesión esté plena y legalmente justificada y de acuerdo con las disposiciones legales de la materia.

ARTICULO SEXTO.- En el área delimitada en el artículo primero del presente decreto la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Antonio Toledo Corro.- Rúbrica.

DECRETO por el que por causa de utilidad pública se establece zona de reserva y refugio silvestre los lugares donde la mariposa conocida con el nombre de "Monarca" hiberna y se reproduce.

04-09-1980

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 7o., 9o., 29, 30 fracciones I y IV y 31 de la Ley Federal de Caza y 35 fracciones XVII; XIX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

CONSIDERANDO

Que el lepidóptero conocido con el nombre de «Monarca» es uno de los más bellos ejemplares de su especie por la forma y brillantes de sus alas y combinación de sus colores cuya característica principal es la de ser, la más importante de las mariposas migratorias; condición que la hace especialmente importante para investigar sus hábitos y costumbres, no sólo por los beneficios que puede aportar a la zoología sino porque también se estima que a través de tal conocimiento se obtendrá información muy valiosa en el campo de la medicina.

Que la fauna silvestre tiene su hábitat en regiones geográficas que por sus condiciones naturales son propicias para su supervivencia, desarrollo y reproducción, motivo por el se impone la necesidad de cuidarlos para evitar su destrucción.

Que todas las especies de la fauna silvestre que subsisten libremente en el territorio nacional fuera del control del hombre, con propiedad de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer las disposiciones de la ley de la materia y consecuentemente dictar las medidas necesarias, para proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre que juzgue pertinente.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal, promover, implantar y dictar las políticas necesarias para la preservación y propagación de la fauna silvestre.

Que para cumplir con las causas de utilidad pública apuntadas en las consideraciones que anteceden, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Por causa de utilidad pública se establece zona de reserva y refugio de la fauna silvestre, los lugares donde la mariposa conocida con el nombre de «Monarca», hiberna y se reproduce.

ARTICULO SEGUNDO.- Por causa de utilidad pública se establece en todo el territorio nacional veda por tiempo indefinido, para la caza y captura de la mariposa conocida con el nombre de «Monarca» y se prohíbe en cualquier forma el aprovechamiento y la utilización de sus productos y despojos.

ARTICULO TERCERO.- Cuando alguna institución científica o educativa nacional o extranjera de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten coleccionar ejemplares de la zona de reserva refugio de la fauna silvestre que se veda, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá expedir el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén disposiciones legales del caso

ARTICULO CUARTO.- Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionará conforme a lo dispuesto en la ley de la materia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial» de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos ochenta.- José López Portillo.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.- Rúbrica.

DECRETO por el que por razones de orden público e interés social, se declaran áreas naturales protegidas para los fines de la migración, internación y reproducción de la

mariposa Monarca, así como la conservación de sus condiciones ambientales la superficie de 16,110-14-50 hectáreas, ubicadas en los municipios que se indican, pertenecientes a los Estados de Michoacán y del Estado de México.

09-10-1986

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

MIGUEL DE LA MADRID H., PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 89 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 27 Y 115, FRACCION V, DE LA PROPIA CONSTITUCION POLITICA; lo, 5o., FRACCIONES I, II Y III, 6o., 7o., 9o., 12, INCISOS d) y e), 13 Y 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE; 154 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA; 1o., 2o., 3o., 4o., INCISOS a) y d), 9o. y 15 DE LA LEY FEDERAL DE CAZA; 3o., FRACCIONES II y V, 18, 26, 29, 32 Y 33 DE LA LEY FORESTAL; 13, FRACCION VI, DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS; 2o., FRACCION VIII, 3o. y 16, FRACCIONES III y VI, DE LA LEY FEDERAL DE AGUAS; 26, 28 Y 33 DE LA LEY DE PLANEACION; 32, FRACCIONES I II Y VII, 35, FRACCIONES XVI Y XXIV, 37 FRACCIONES I Y XVI A XXI, Y 41, FRACCION I, DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL: Y

CONSIDERANDO

Que por Decreto del Ejecutivo Federal de 30 de mayo de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 del mismo mes y año, se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 1983-1988 que señala los lineamientos de estrategia en materia de ecología, considerando prioritario establecer medidas preventivas que regulen el aprovechamiento integral y racional de los recursos naturales renovables, así como realizar acciones orientadas a la conservación y enriquecimiento de dichos recursos que forman parte del patrimonio de la Nación.

Que el citado Plan Nacional de Desarrollo tiene entre sus objetivos el promover la conservación de los ecosistemas representativos de las diversas regiones del país, cuya fragilidad las hace susceptibles de alteración por las actividades humanas, conservar sus bellezas naturales; normar y racionalizar las actividades productivas; y realizar investigaciones básicas y aplicadas primordialmente en el campo de la ecología y en el manejo de los recursos naturales.

Que por decreto del Ejecutivo Federal de 21 de agosto de 1984, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de septiembre del mismo año, en cumplimiento del Plan Nacional de Desarrollo, se aprobó el Programa Nacional de Ecología 1984-1988, el que entre sus proyectos estratégicos, incluye el relativo al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas para conservar, preservar y dar a conocer los recursos naturales del país con

potencial de uso, en apoyo al desarrollo socioeconómico de la población, así como regular su aprovechamiento racional e integral.

Que dicho Programa establece entre sus lineamientos de estrategia, la realización de acciones tendientes a la conservación y enriquecimiento de los recursos naturales de las áreas protegidas, mediante programas de recuperación y preservación de las especies como es el caso de la mariposa "Monarca".

Que los lineamientos de política más importantes del Ejecutivo a mi cargo en el manejo de las áreas naturales protegidas son entre otros los de: preservar la diversidad y el equilibrio ecológico del conjunto de especies animales y vegetales, particularmente las raras, de especial belleza, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, dentro de sus ecosistemas naturales; salvaguardar genéticamente la diversidad evolutiva de las especies y constituir las áreas protegidas en centros de investigación.

Que mediante Decreto del Ejecutivo Federal de 25 de marzo de 1980, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de abril del mismo año, por causa de utilidad pública, se estableció como zona de reserva y refugio de la fauna silvestre los lugares donde la mariposa conocida con el nombre de "Monarca", migra, inverna y se reproduce, y asimismo se decreto en todo el territorio nacional la veda por tiempo indefinido de su caza y captura y se prohibió el aprovechamiento y utilización de sus productos y despojos.

Que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, realizó los estudios e investigaciones sobre las áreas que requieren la protección, mejoramiento, conservación y restauración de las condiciones ambientales que son propicias para la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca", y propusieron al Ejecutivo a mi cargo expida un decreto que declare la localización, extensión y características de las áreas que deben ser protegidas precisamente porque en ellas migra, inverna y se reproduce la mencionada mariposa.

Que conforme a los estudios e investigaciones a que se refiere el considerando anterior, las áreas conocidas como Sierra Chincua, Sierra El Campanario, Cerros Huacal, Chivati, Pelón y Altamirano, ubicadas en los Municipios de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro y Contepec, en el Estado de Michoacán, y Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo, en el Estado de México, son los principales lugares donde el lepidóptero conocido con el nombre de "Monarca", migra, inverna y se reproduce, y que dichas áreas contienen además especies animales y vegetales de importancia, requiriéndose por lo anterior su conservación y aprovechamiento racional.

Que en esas áreas podrían distinguirse las zonas núcleo y las zonas de amortiguamiento. Las primeras son territorios que constituyen el hábitat indispensable para la permanencia del fenómeno migratorio de la mariposa "Monarca" y el banco genético de las diversas especies que ahí habitan, y en donde las únicas actividades permitidas deben ser las de investigación, por lo que corresponde decretar la veda total e indefinida de la explotación

forestal y de aprovechamiento de la flora en general y de la fauna silvestre. Las segundas son aquellas que se destinan a proteger a las zonas núcleo del impacto exterior y en donde se pueden realizar actividades económicamente productivas, dentro de normas ecológicas encaminadas a la protección del ambiente en que ocurra el fenómeno migratorio de la mariposa "Monarca", acordes con los resultados de investigaciones relativas al uso racional y sostenido de los recursos naturales, en estas últimas zonas, las vedas de aprovechamiento forestal y cinegético tendrán carácter temporal.

Que los estudios e investigaciones a que se refieren los párrafos precedentes y la consecuente declaración de las áreas naturales protegidas en que migra, inverna y se reproduce la mariposa "Monarca", son del conocimiento y han merecido la aprobación de los gobiernos de los Estados de México y Michoacán, así como de los municipios de Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo en el Estado de México y de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro y Contepec en el Estado de Michoacán.

Que de los estudios e investigaciones a que se refiere el Considerando Séptimo, se determinó que para declarar las áreas que deben ser protegidas porque en ellas migra, inverna y se reproduce la mariposa "Monarca", se requiere una superficie total de 16,110-14-50 Has., integrada por zonas núcleo con una superficie de 4,490-61-00 Has., y zonas de amortiguamiento con una superficie de 11,619-53-50 Has. siendo su descripción topográfica analítica la siguiente:

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "SIERRA CHINCUA"

Se inicia el polígono en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'179,040$, $X=360,900$; partiendo de este punto con un RAC ESTE FRANCO y una distancia de 1,080.00 m, se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'179,040$, $X=361,980$; partiendo de este punto con un RAC de $S 40^{\circ} 36'04''$ E y una distancia de 645.36 m. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'178,550$, $X=362,400$; partiendo de este punto con un RAC de $N 72^{\circ}34'12''$ E y una distancia de 901.38 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'178,820$, $X=363,260$; partiendo de este punto con un RAC de $S 56^{\circ}14'23''$ E y una distancia de 2'267.33 m. se llega al vértice 5 de coordenadas $Y=2'177,560$, $X=365,145$; partiendo de este punto con un RAC de $S 78^{\circ}34'43''$ E y una distancia de 505.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas $Y=2'177,460$, $X=365,640$; partiendo de este punto con un RAC de $N 36^{\circ}52'11''$ E y una distancia de 200.00 m. se llega al vértice 7 de coordenadas $Y=2'177,620$, $X=365,760$ partiendo de este punto con un RAC $S 79^{\circ}16'46''$ E y una distancia de 2,096.59 m. se llega al vértice 8 de coordenadas $Y=2'177,230$, $X=367,820$; partiendo de este punto con un RAC de $S 14^{\circ}02'10''$ W y una distancia de 907.08 m. se llega al vértice 9 de coordenadas $Y=2'176,350$, $X=367,600$; partiendo de este punto con un RAC Sur Franco y una distancia de 270.00 m. se llega al vértice 10 de coordenadas $Y=2'176,080$, $X=367,600$; partiendo de este punto con un RAC de $S56^{\circ}39'33''$ W y una distancia de 909.72 m. se llega al vértice 11 de coordenadas $Y=2'175,580$, $X=366,840$; partiendo de este punto con un RAC de $S 37^{\circ}49'57''$ E y una distancia de 1,190.16 m. se llega al vértice 12 de coordenadas $Y=2'174,640$, $X=367,570$; partiendo de este punto con un RAC de $S 42^{\circ}51'08''$ W y una distancia de

1132.16 m. se llega al vértice 13 de coordenadas $Y=2'173,810$, $X=366,800$, partiendo de este punto con un RAC de $S 87^{\circ}48'51'' W$ y una distancia de 1,310.95 m. se llega al vértice 14 de coordenadas $Y=2'173,760$, $X=365,490$; partiendo de este punto con un RAC de $S 45^{\circ}00'00'' W$ y una distancia de 989.94 se llega al vértice 15 de coordenadas $Y=2'173,060$, $X=364,790$; partiendo de este punto con un RAC de $N 62^{\circ}49'08'' W$ y una distancia de 1,247.79 m. se llega al vértice 16 de coordenadas $Y=2'173,630$, $X=363,680$; partiendo de este punto con un RAC de $N 20^{\circ} 33'21'' W$ y una distancia de 1,025.28 m. se llega al vértice 17 de coordenadas $Y=2'174,590$, $X=363,320$; partiendo de este punto con un RAC de $S 73^{\circ}33'34'' W$ y una distancia de 636.00 m. se llega al vértice 18 de coordenadas $Y=2'174,410$, $X=362,710$; partiendo de este punto con un RAC de $N 21^{\circ}05'32'' W$ y una distancia de 1,500.53 m. se llega al vértice 19 de coordenadas $Y=2'175,810$, $X=362,170$; partiendo de este punto con un RAC de $N 58^{\circ}23'32'' E$ y una distancia de 610.57 m. se llega al vértice 20 de coordenadas $Y=2'176,130$, $X=361,650$; partiendo de este punto con un RAC de $S 57^{\circ}20'20'' W$ y una distancia de 926.49 m. se llega al vértice 21 de coordenadas $Y=2'175,630$, $X=360,870$; partiendo de este punto con un RAC de $N 61^{\circ}58'31'' W$ y una distancia de 702.35 m. se llega al vértice 22 de coordenadas $Y=2'175,960$, $X=360,250$; partiendo de este punto con un RAC Norte Franco y una distancia de 1,770.00 m. se llega al vértice 23 de coordenadas $Y=2'177,730$, $X=360,250$; partiendo de este punto con un RAC de $N 26^{\circ} 23'23'' E$ y una distancia de 1,462.39 m, se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con una superficie de 1,635-86- 50 Has.

ZONA NUCLEO "SIERRA CHINCUA"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'178,730$, $X=361,850$; partiendo de este punto con un RAC de $S 56^{\circ}28'15'' E$ y una distancia de 4,942.40 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'176,000$, $X=365,970$; partiendo de este punto con un RAC de $S 38^{\circ}46'51'' W$ y una distancia de 2,219,23 m, se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'174,270$, $X=364,580$; partiendo de este punto con un RAC de $N 54^{\circ}35'43'' W$ y una distancia de 5,005,63 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'177,170$, $X=360,500$; partiendo de este punto con un RAC de $N 40^{\circ}52'21'' E$ y una distancia de 2,063,03 m, se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 1060-01-50

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "SIERRA EL CAMPANARIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'169,250$, $X=368,440$; partiendo de este punto con un RAC de $S 44^{\circ}04'19'' E$ y una distancia de 4,801.88 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'165,800$, $X=371,780$; partiendo de este punto con un RAC de $S 15^{\circ}36'43'' W$ y una distancia de 1,820.03 m. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'164,050$, $X=371,280$; partiendo de este punto con un RAC de $S 40^{\circ}24'34'' W$ y una distancia de 1,943.71 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'162,570$, $X=370,020$; partiendo de este punto con un RAC de $N 44^{\circ}51'18'' W$ y una distancia de 2,793.08 m. se llega al vértice 5 de coordenadas $Y=2'164,550$, $X=368,050$; partiendo de este punto con un RAC de $S 79^{\circ}22'49'' W$ y una distancia de 813.94 m. se llega al vértice 6 de coordenadas $Y=2'164,400$, $X=367,250$; partiendo de este punto con un RAC de $N 20^{\circ}08'11'' W$ y una

distancia de 639.06 m. se llega al vértice 7 de coordenadas $Y=2'165,000$, $X=367,030$; partiendo de este punto con un RAC de $N 81^{\circ}42'51''$ E y una distancia de 1,040.86 m. se llega al vértice 8 de coordenadas $Y=2'165,150$, $X=368,060$; partiendo de este punto con un RAC de $N 02^{\circ}04'57''$ E y una distancia de 550.36 m. se llega al vértice 9 de coordenadas $Y=2'165,700$, $X=368,080$; partiendo de este punto con un RAC de $N 63^{\circ}00'29''$ W y una distancia de 2,401.60 m. se llega al vértice 10 de coordenadas $Y=2,166,790$, $X=365,940$; partiendo de este punto con un RAC de $N 45^{\circ}27'43''$ E y una distancia de 3,507.36 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 988-88-50 Has.

ZONA NUCLEO "SIERRA EL CAMPANARIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'168,350$, $X=368,360$; partiendo de este punto con un RAC de $S 45^{\circ}11'23''$ y una distancia de 4,720.95 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'154,340$, $X=371,390$; partiendo de este punto con un RAC de $S 16^{\circ}20'53''$ W y una distancia de 781.60 m. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'164,590$, $X=371,170$; partiendo de este punto con un RAC de $S 45^{\circ}18'47''$ W y una distancia de 1,294.02 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'163,680$, $X=370,250$; partiendo de este punto con un RAC de $N 44^{\circ}29'02''$ W y una distancia de 4,709.52 m. se llega al vértice 5 de coordenadas $Y=2'157,040$, $X=366,950$; partiendo de este punto con un RAC de $N 47^{\circ}06'20''$ E y una distancia de 1,924.63 m. se llega al vértice 1 donde cierra el polígono con una superficie de 900-58-00 Has.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CHIVATI-HUACAL"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'164,200$, $X=362,780$; partiendo de este punto con un RAC de $S 51^{\circ}30'09''$ E y una distancia de 6,618.67 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'160,080$, $X=367,960$; partiendo de este punto con un RAC de $S 38^{\circ}41'27''$ W y una distancia de 2,895.46 m. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'157,820$, $X=366,150$; partiendo de este punto con un RAC de $N 54^{\circ}16'48''$ y una distancia de 6,577.32 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'161,660$, $X=360,810$; partiendo de este punto con un RAC de $N 37^{\circ}47'49''$ E y una distancia de 3,214.42 m. se llega al vértice 1 donde se cierra la poligonal con un área de 1074-38-00 Has.

ZONA NUCLEO "CHIVATI- HUACAL"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'162,990$, $X=363,030$; partiendo de este punto con un RAC de $S 55^{\circ}02'02''$ E y una distancia de 5,090.73 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'160,100$, $X=367,160$; partiendo de este punto con un RAC de $S 39^{\circ}04'46''$ W y una distancia de 1,919.42 m. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'158,610$, $X=365,950$; partiendo de este punto con un RAC de $N 54^{\circ}01'23''$ W y una distancia de 5,004.60 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'161,550$, $X=361,900$; partiendo de este punto con un RAC de $N 38^{\circ}07'19''$ E y una distancia de 1,830.43 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con un área de 940-24-00 Has.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CERRO PELON"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'145,385, X=364,200; partiendo de este punto con un RAC de S 85°54'51" E y una distancia de 1754.45 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'145,260, X=365,950; partiendo de este punto con un RAC de N 18°03'37" E y una distancia de 725.75 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'145,950, X=366,175; partiendo de este punto con un RAC de N 84°26'33" E y una distancia de 929.36 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'146,040, X=367,100; partiendo de este punto con un RAC de N 17°31'32" E y una distancia de 1793.23 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'147,750, X=367,640; partiendo de este punto con un RAC de N 41°35'20" E y una distancia de 1069.62 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'148,550, X=368,350; partiendo de este punto con un RAC de S 71°18'03" E y una distancia de 686.22 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'148,330, X=369,000; partiendo de este punto con un RAC de S 24°21'44" E y una distancia de 581.80 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'147,800, X=369,240; partiendo de este punto con un RAC de N 65°46'20" E y una distancia de 219.31 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'147,890, X=369,440; partiendo de este punto con un RAC de N 15°49'09" W y una distancia de 623.61 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'148,490, X=369,270; partiendo de este punto con un RAC; de N 41°45'37" W y una distancia de 375.36 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'148,770, X=369,020; partiendo de este punto con un RAC de N 43°38'09" E y una distancia de 594.13 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'149,200, X=369,430; partiendo de este punto con un RAC de S 62°14'29" E y una distancia de 644.12 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'148,900, X=370,000; partiendo de este punto con un RAC de S 14°26'09" E y una distancia de, 1042.92 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'147,890, X=370,260; partiendo de este punto con un RAC de N 64°37'42" E y una distancia de 1073.54 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'148,350; X=371,230 partiendo de este punto con un RAC de N 34°06'52" W y una distancia de 1123.29 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'149,280; X=370,600 partiendo de este punto con un RAC de S 75°47'02" E y una distancia de 1547.38 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'148,900 X=372,100 partiendo de este punto con un RAC de N 56°58'34" E y una distancia de 477.07 m. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=2,149,160, X=372,500 partiendo de este punto con un RAC de S 49°23'55" E y una distancia de 460.97 m. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=2'148,860; X=372,850 partiendo de este punto con un RAC de N 17°14'29" E y una distancia de 910.93 m. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=2'149,730, X=373,120; partiendo de este punto con un RAC de N 78°22'53" E y una distancia de 1092.38 m. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=2'149,950; X=374,190 partiendo de este punto con un RAC de S 69°43'02" E y una distancia de 490.40 m. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=2'149,780; X=374,650 partiendo de este punto con un RAC de S 88°16'53" E y una distancia de 1000.44 m. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=2'149,750; X=375,650 partiendo de este punto con un RAC de S 03°02'14" W y una distancia de 2453.44 m. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=2'147,300; X=375,520 partiendo de este punto con un RAC de N 83°59'27" W y una distancia de 382.09 m. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=2'147,340; X=375,140 partiendo de este punto con

un RAC de S 04°14'11" W y una distancia de 541.47 m. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=2'146,800; X=375,100 partiendo de este punto con un RAC de S 55°07'28" E y una distancia de 804.48 m. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=2'146,340; X=375,760 partiendo de este punto con un RAC de S 72°40'51" W y una distancia de 1948.33 m. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=2'145,760; X=373,900 partiendo de este punto con un RAC de S 11°41'21" E y una distancia de 888.42 m. se llega al vértice 29 de coordenadas Y=2'144,890, X=374,080 partiendo de este punto con un RAC de S 68°57'44" W y una distancia de 835.70 m. se llega al vértice 30 de coordenadas Y=2'144,590; X=373,300 partiendo de este punto con un RAC de S 24°15'14" E y una distancia de 998.09 m. se llega al vértice 31 de coordenadas Y=2'143,680; X=373,710 partiendo de este punto con un RAC de S 01°21'21" W y una distancia de 1690.47 m. se llega al vértice 32 de coordenadas Y=2'141,990; X=373,670 partiendo de este punto con un RAC de S 24°39'02" W y una distancia de 1606.39 m. se llega al vértice 33 de coordenadas Y=2'140,530; X=373,000 partiendo de este punto con un RAC de S 89° 38'22" W y una distancia de 1590.03 m. se llega al vértice 34 de coordenadas Y=2'140,520; X=371,410 partiendo de este punto con un RAC de S 77°49'42" W y una distancia de 1565.18 m. se llega al vértice 35 de coordenadas Y=2'140,190; X=369,880 partiendo de este punto RAC de S 71°05'08" W y una distancia de 1511.62 m. se llega al vértice 36 de coordenadas Y=2'139,700; X=368,450 partiendo de este punto con un RAC de N 72°28'27" W y una distancia de 1593.98 m. se llega al vértice 37 de coordenadas Y=2'140,160; X=366,930 partiendo de este punto con un RAC de N 21°42'35" W y una distancia de 1162.45 m. se llega al vértice 38 de coordenadas Y=2'141,260; X=366,500 partiendo de este punto con un RAC de N 48°48'50" E y una distancia de 1063.01 m. se llega al vértice 39 de coordenadas Y=2'141,960; X=367,300 partiendo de este punto con un RAC de N 18°26'05 W y una distancia de 600.83 m. se llega al vértice 40 de coordenadas Y=2'142,530; X=367,110 partiendo de este punto con un RAC de N 88°52'22" W y una distancia de 3050.59 m. se llega al vértice 41 de coordenadas Y=2'142,590; X=364,060 partiendo de este punto con un RAC de N 43°57'30" W y una distancia de 777.94 m. se llega al vértice 42 de coordenadas Y=2'143,150; X=363,520 partiendo de este punto con un RAC de S 11°41'21" W y una distancia de 296.14 m. se llega al vértice 43 de coordenadas Y=2'142,860; X=363,460 partiendo de este punto con un RAC de Oeste Franco y una distancia de 210 m. se llega al vértice 44 de coordenadas Y=2'142,860; X=363,250 partiendo de este punto con un RAC de S 04°45'49" W y una distancia de 361.24 m. se llega al vértice 45 de coordenadas Y=2'142,500; X=363,220, partiendo de este punto con un RAC de S 70°20'46" W y una distancia de 297.32 m. se llega al vértice 46 de coordenadas Y=2'142,400; X=362,940 partiendo de este punto con un RAC de N 68°11'54" W y una distancia de 215.40 m. se llega al vértice 47 de coordenadas Y=2'142,480; X=362,740 partiendo de este punto con un RAC de S 78°06'40" W y una distancia de 194.16 m. se llega al vértice 48 de coordenadas Y=2'142,440; X=362,550 partiendo de este punto con un RAC de N 54°05'24" W y una distancia de 358.05 m. se llega al vértice 49 de coordenadas Y=2'142,650; X=362,260 partiendo de este punto con un RAC de S 45°29'53" W y una distancia de 813.20 m. se llega al vértice 50 de coordenadas Y=2'142,080; X=361,680 partiendo de este punto con un RAC de N 69°40'36" W y una distancia de 287.92 m. se llega al vértice 51 de coordenadas Y=2'142,180;

X=361,410 partiendo de este punto con un RAC de N 25°42'35" W y una distancia de 599.33 m. se llega al vértice 52 de coordenadas Y=2'142,720, X=361,159 partiendo de este punto con un RAC de N 85°54'51" W y una distancia de 280.71 m. se llega al vértice 53 de coordenadas Y=2'142,740; X=360,870 partiendo de este punto con un RAC de N 57°12'01" W y una distancia de 535.35 m. se llega al vértice 54 de coordenadas Y=2'143,030; X=360,420 partiendo de este punto con un RAC de N 31°11'05" W y una distancia de 444.18 m. se llega al vértice 55 de coordenadas Y=2'143,410; X=360,190 partiendo de este punto con un RAC de N 13°20'55" W y una distancia de 606.38 m se llega al vértice 56 de coordenadas Y=2'144,000; X=360,050 partiendo de este punto con un RAC de N 13°50'26" E y una distancia de 710.63 m. se llega al vértice 57 de coordenadas Y=2'144,690; X=360,220 partiendo de este punto con un RAC de N 80°45'13" E y una distancia de 435.66 m. se llega al vértice 58 de coordenadas Y=2'144,760; X=360,650 partiendo de este punto con un RAC de Este Franco y una distancia de 150.00 m. se llega al vértice 59 de coordenadas Y=2'144,760; X=360,800 partiendo de este punto con un RAC de N 39°48'20" E y una distancia de 312.40 m. se llega al vértice 60 de coordenadas Y=2,145,000; X=361,000 partiendo de este punto con un RAC de N 66°25'31" E y una distancia de 600.08 m. se llega al vértice 61 de coordenadas Y=2'145,240; X=361,550 partiendo de este punto con un RAC de N 80°02'57" E y una distancia de 578.70 m. se llega al vértice 62 de coordenadas Y=2'145,340; X=362,120 partiendo de este punto con un RAC de S 42°52'44" E y una distancia de 191.04 m. se llega al vértice 63 de coordenadas Y=2'145,200; X=362,250 partiendo de este punto con un RAC de N 02°17'26" E y una distancia de 250.19 m. se llega al vértice 64 de coordenadas Y=2'145,450; X=362,260 partiendo de este punto con un RAC de N 53°36'56" E y una distancia de 472.01 m. se llega al vértice 65 de coordenadas Y=2'145,730; X=362,640 partiendo de este punto con un RAC de S 50°19'55" E y una distancia de 532.63 m. se llega al vértice 66 de coordenadas Y=2'145,390; X=363,050 partiendo de este punto con un RAC de S 30°31'46" E y una distancia de 452.76 m. se llega al vértice 67 de coordenadas Y=2'145,000; X=363,280 partiendo de este punto con un RAC de S 67°22'48" E y una distancia de 390.00 m. se llega al vértice 68 de coordenadas Y=2'144,850; X=363,640 partiendo de este punto con un RAC de N 07°07'30" E y una distancia de 241.86 m. se llega al vértice 69 de coordenadas Y=2'145,090; X=363,670 partiendo de este punto con un RAC de N 33°10'42" E y una distancia de 621.28 m. se llega al vértice 70 de coordenadas Y=2'145,610; X=364,010 partiendo de este punto con un RAC de S 40°10'45" E y una distancia de 294.49 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 3,162-22-50 Has.

FRACCION I DE LA ZONA NUCLEO CERRO PELON

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'144,750, X=369,700, partiendo de este punto con un RAC de S 87°45'15" E y una distancia de 1275.98 m. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'144,700, X=370,975; partiendo de este punto con un RAC de S 00°39'30" W y una distancia de 2175.14 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'142,525, X=370,950; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" W y una distancia de 1565.24 m. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'141,125, X=370,250; partiendo de este punto con un RAC de N 71°18'45" W y una distancia de 358.92 m. se

llega al vértice 80 de coordenadas $Y=2'141,240$, $X=369,910$; partiendo de este punto con un RAC de $S 66^{\circ}34'53'' W$ y una distancia de 855.46 m. se llega al vértice 5 de coordenadas $Y=2'140,900$, $X=369,125$; partiendo de este punto con un RAC de $N 20^{\circ}58'24'' W$ y una distancia de 1606.43 m. se llega al vértice 6 de coordenadas $Y=2'142,400$, $X=368,550$; partiendo de este punto con un RAC de $N 26^{\circ}04'31'' E$ y una distancia de 2616.29 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 657-70-62.5 Has.

FRACCION II DE LA ZONA NUCLEO CERRO PELON

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'144,600$, $X=368,375$; partiendo de este punto con un RAC de $S 40^{\circ}50'00'' W$ y una distancia de 2676.40 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'142,575$, $X=366,625$; partiendo de este punto con un RAC de $N 89^{\circ}50'47'' W$ y una distancia de 1865.00 m. se llega al vértice 85 de coordenadas $Y=2'142,580$, $X=364,760$; partiendo de este punto con un RAC de $N 05^{\circ}26'25'' E$ y una distancia de 843.80 m. se llega al vértice 86 de coordenadas $Y=2'143,420$, $X=364,840$; partiendo de este punto con un RAC de $N 38^{\circ}41'43'' E$ y una distancia de 2511.27 m. se llega al vértice 87 de coordenadas $Y=2'145,380$, $X=366,410$; partiendo de este punto con un RAC de $N 55^{\circ}10'31'' E$ y una distancia de 560.35 m. se llega al vértice 88 de coordenadas $Y=2'145,700$, $X=366,870$; partiendo de este punto con un RAC de $N 79^{\circ}17'12'' E$ y una distancia de 753.12 m. se llega al vértice de 89 de coordenadas $Y=2'145,840$, $X=367,610$; partiendo de este punto con un RAC de $S 31^{\circ}40'18'' E$ y una distancia de 1456.99 m. se llega al vértice 1 donde cierra la poligonal con una superficie de 687-43-37.5 Has.

ZONA DE AMORTIGUAMIENTO "CERRO ALTAMIRANO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas $Y=2'207,590$, $X=382,625$; partiendo de este punto con un RAC de $N 40^{\circ}08'36'' E$ y una distancia de 1085.77 m. se llega al vértice 2 de coordenadas $Y=2'208,420$, $X=383,325$; partiendo de este punto con un RAC de $N 28^{\circ}38'12'' E$ y una distancia de 865.92 m. se llega al vértice 3 de coordenadas $Y=2'209,180$, $X=383,740$; partiendo de este punto con un RAC de $N 08^{\circ}53'25'' W$ y una distancia de 905.88 m. se llega al vértice 4 de coordenadas $Y=2'210,075$, $X=383,600$. partiendo de este punto con un RAC de $N 18^{\circ}20'12'' W$ y una distancia de 921.80 m. se llega al vértice 5 de coordenadas $Y=2'210,950$, $X=383,310$; partiendo de este punto con un RAC de $N 73^{\circ}49'40'' W$ y una distancia de 1041.20 m. se llega al vértice 6 de coordenadas $Y=2'211,240$, $X=382,310$; partiendo de este punto con un RAC de $S 82^{\circ}31'08'' W$ y una distancia de 998.49 m. se llega al vértice 7 de coordenadas $Y=2'211,110$, $X=381,420$; partiendo de este punto con un RAC de $S 56^{\circ}08'10'' W$ y una distancia de 915.25 m. se llega al vértice 8 de coordenadas $Y=2'210,600$, $X=380,660$; partiendo de este punto con un RAC de $S 81^{\circ}23'03'' W$ y una distancia de 667.53 m. se llega al vértice 9 de coordenadas $Y=2'210,500$, $X=380,000$; partiendo de este punto con un RAC de $S 57^{\circ}37'09'' W$ y una distancia de 485.48 m. se llega al vértice 10 de coordenadas $Y=2'210,240$, $X=379,590$; partiendo de este punto con un RAC de $S 09^{\circ}37'11'' W$ y una distancia de 598.41 m. se llega al vértice 11 de coordenadas $Y=2'209,650$, $X=379,490$; partiendo de este punto con

un RAC de S 67°39'33" W y una distancia de 394.62 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'209,500, X=379,125; partiendo de este punto con un RAC de S 18°44'28" E con una distancia de 887.03 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'208,660, X=379,410; partiendo de este punto con un RAC de S 15°04'06" W y una distancia de 269.25 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'208,400, X=379,340; partiendo de este punto con un RAC de S 04°41'09" W y una distancia de 612.04 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'207,790, X=379,290; partiendo de este punto con un RAC de S 72°19'26" E y una distancia de 955.09 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'207,500, X=380,200; partiendo de este punto con un RAC de S 60°01'06" E y una distancia de 750.41 m. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=2'207,125, X=380,850; partiendo de este punto con un RAC de N 75°19'12" E y una distancia de 1834.89 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 1133-07-00 Has.

ZONA NUCLEO "CERRO ALTAMIRANO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=2'207,740.00 X=381,670.00, partiendo de este punto con un RAC de N 32°33'37" E y una distancia de 984.78 m se llega al vértice 2 de coordenadas Y=2'208,570.00 X=382,200.00; partiendo de este punto con un RAC de N 25°15'11" W y una distancia de 586.00 m. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=2'209,100.00, X=381,950.00; partiendo de este punto con un RAC de N 84°05'37" W y una distancia de 291.54 m se llega al vértice 4 de coordenadas Y=2'209,130.00, X=381,660.00; partiendo de este punto con un RAC de N 29°34'40" W y una distancia de 425.44 m. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=2'209,500.00, X=381,450.00; partiendo de este punto con un RAC de N 37°14'05" W y una distancia de 314.00 m. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=2'209,750.00, X=381,260.00 partiendo de este punto con un RAC de S 75°57'49" W y una distancia de 123.69 m. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=2'209,720.00 X=381,140.00; partiendo de este punto con un RAC de S 70°20'46" W y una distancia de 148.66 m. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=2'209,670.00, X=381,000.00; partiendo de este punto con un RAC de N 59°02'10" W y una distancia de 179.92 m. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=2'209,760.00, X=380,850.00; partiendo de este punto con un RAC de S 76°51'57" W y una distancia de 308.05 m. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=2'209,690.00, X=380,550.00; partiendo de este punto con un RAC de S 21°02'15" W y una distancia de 417.85 m. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=2'209,300.00, X=380,400.00; partiendo de este punto con un RAC de SUR FRANCO y una distancia de 200.00 m. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=2'209,100.00, X=380,400.00; partiendo de este punto con un RAC de S 04°58'11" W y una distancia de 461.73 m. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=2'208,640.00, X=380,360.00; partiendo de este punto con un RAC de S 16°41'57" E y una distancia de 313.20 m. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=2'208,340.00, X=380,450.00; partiendo de este punto con un RAC de S 59°02'10" E y una distancia de 349.85 m. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=2'208,160.00, X=380,750.00; partiendo de este punto con un RAC de S 64°34'23" E y una distancia de 675.42 m. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=2'207,870.00, X=381,360.00; partiendo de este punto con un RAC de S 67°14'56" E y una distancia de

336,15 m. se llega al vértice 1 donde se cierra el polígono con una superficie de 244-63-50 Has.

Que el Ejecutivo Federal está facultado legalmente para expedir el presente Decreto que declara la localización, extensión y características de las áreas naturales protegidas, para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca" así como la conservación de sus condiciones ambientales.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por razones de orden público e interés social, se declaran áreas naturales protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca", así como la conservación de sus condiciones ambientales la superficie de 16,110-14-50 Has., ubicadas en los Municipios de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro y Contepec del Estado de Michoacán y en los Municipios de Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo del Estado de México, cuya descripción topográfica-analítica se especifica en el presente ordenamiento.

Dentro de las mencionadas áreas naturales protegidas se establecen como zonas núcleo las superficies de 1060-01-50 Has., 900-58-00 Has., 940-24-00 Has., 657-70-62.5 Has., 687-43-37.5 Has. y 244-63-50 Has., y como zonas de amortiguamiento las superficies de 1635-86-50 Has., 988-88-50 Has., 1074-38-00 Has., 6787-33-50 Has. y 1133-07-00 Has, cuyos límites han quedado precisados en los considerandos de este Decreto, y que se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.

ARTICULO SEGUNDO.

El ejercicio de las acciones para el acondicionamiento, conservación, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca" queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la que podrá celebrar convenios y acuerdos de coordinación con otras dependencias u organismos federales, con los Gobiernos de los Estados de México y Michoacán y con los Municipios de Ocampo, Angangueo, Zitácuaro, Contepec, Donato Guerra, Villa de Allende y Temascalcingo, y de concertación e inducción con los sectores social y privado, los cuales versarán sobre:

- 1.- La coincidencia de las políticas y los programas federales de ecología con los de los Estados y Municipios, así como la forma en que éstos participarán en la realización de los fines que son materia del presente Decreto.

2.- La ejecución del Programa Integral de Desarrollo de las áreas naturales protegidas por este Decreto.

3.- La aplicación de recursos financieros destinados a la realización del programa a que se refiere el punto anterior.

ARTICULO TERCERO.

El Programa Integral de Desarrollo de las áreas naturales protegidas para los fines de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca" deberá contener, cuando menos:

I. La descripción y análisis de sus características físicas, sociales, biológicas y culturales;

II. Las acciones a realizar dentro del marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática; y

III. Las normas técnicas aplicables al desarrollo y manejo de las áreas naturales protegidas por este Decreto.

ARTICULO CUARTO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología no autorizará la ejecución de obras públicas o privadas dentro de las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas para los fines de migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca", cuando en cualquier forma puedan afectar los propósitos de este Decreto.

Los proyectos de obras públicas o privadas que pretendan realizarse dentro de las áreas consideradas como zonas de amortiguamiento y que puedan producir deterioro ambiental, deberán ser presentados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para su estudio y en su caso para su aprobación, modificación o rechazo. En ningún supuesto se autorizarán los proyectos de obra que afecten las condiciones mínimas indispensables para la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca".

ARTICULO QUINTO.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan acciones o inversiones en las áreas de que trata este Decreto, se ajustarán a sus disposiciones, y la Secretaría de Programación y Presupuesto no autorizará partida presupuestal destinada a programas o actividades que lo contravengan.

ARTICULO SEXTO.

Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que por su competencia deban desarrollar acciones en las áreas naturales protegidas, lo harán en congruencia con los fines y propósitos de este Decreto.

ARTICULO SEPTIMO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología tomará las medidas necesarias para evitar que agentes o factores contaminantes afecten el "habitat" de la mariposa "Monarca", y establecerá los criterios que normarán la investigación técnica y científica en las áreas que son materia de protección.

ARTICULO OCTAVO.

Se decreta veda total e indefinida de la explotación forestal y del aprovechamiento de la flora silvestre en las zonas núcleo.

ARTICULO NOVENO.

Se declara zona de reserva y refugio de la mariposa "Monarca" y se decreta veda total e indefinida de la fauna silvestre en las zonas núcleo.

ARTICULO DECIMO.

Se establece en todo el territorio nacional veda total e indefinida para la caza y captura de la mariposa "Monarca".

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

En las zonas de amortiguamiento, se decretarán las vedas temporales de aprovechamiento forestal, de la flora en general y de la fauna silvestre, necesarias para asegurar eficazmente la protección de los suelos, las cuencas de captación, los regímenes hidrológicos y en general la conservación de los recursos naturales referidos a la protección de la migración, invernación y reproducción de la mariposa "Monarca".

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El aprovechamiento de las aguas en la totalidad de las áreas que son objeto de esta declaratoria, se restringirá a las necesidades domésticas y de riego agrícola que requieran los habitantes de la región.

TRANSITORIOS

PRIMERO.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.

Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología procederá a gestionar las inscripciones a que se refiere el Artículo 13 de la Ley Federal de Protección al Ambiente.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal en la Ciudad de México a los treinta días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.-Miguel de la Madrid H.- Rúbrica.-El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.-Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.-Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Manuel Camacho Solís.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Rafael Rodríguez Barrera.- Rúbrica.

Periférico 5000, Col. Insurgentes Cuicuilco, C.P. 04530, Delegación Coyoacán, Ciudad de México

Última Actualización: 27/08/2007